



# Gaceta Parlamentaria

**Sesión Ordinaria No. 14**  
12 de noviembre 2024

## Contenido

- 4** Iniciativas
- 1** Punto de Acuerdo

# Iniciativas

5 de noviembre del 2024.

**Ciudadanas y ciudadanos legisladores integrantes de la LXIV Legislatura del Congreso del Estado de San Luis Potosí.**

**C.C. Secretarios de las Comisiones.**

**P r e s e n t e s .**

**José Mario de la Garza Marroquín** ciudadano potosino en pleno ejercicio de los derechos políticos que me reconoce de forma amplia la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí y en particular su artículo 61 respecto del derecho de iniciar leyes; en conformidad con lo preceptuado en los artículos 131, 132, 133 y 134 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado; y con arreglo a lo dispuesto en el artículo 42 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de San Luis Potosí, someto a la consideración de esta Honorable Soberanía, la presente **Iniciativa con Proyecto de Decreto** para reformar los artículos 1752, 1752 BIS, 1752 TER, 1752 QUARTER y 1770 del Código Civil para el Estado de San Luis Potosí **con el objeto legal de que la legislación civil de nuestra entidad cuente con todos los estándares jurídicos nacionales e internacionales en materia de reparación del daño moral en relación con aquellas conductas relacionadas con el ejercicio de la libertad de expresión, particularmente a través de la regulación de ambas figuras en el contexto de la información de interés público.**

Con base en la siguiente:

### **EXPOSICIÓN DE MOTIVOS:**

El 14 de abril de 2023 propuse una iniciativa de reforma al Código Civil para que nuestra entidad diera un paso más en la protección de la libertad de expresión al encuadrar con precisión normativa el alcance de la reparación del daño moral en el contexto del ejercicio periodístico, lamentablemente, la Sexagésima Tercera Legislatura no tuvo la sensibilidad política, ni la apertura deliberativa, para entender el espíritu de la propuesta, desechándola en sesión ordinaria del día 29 de febrero de 2024.

La síntesis de los argumentos que el Congreso del Estado utilizó entonces, para rechazar la iniciativa se condensa en la Consideración Décima del dictamen que a la letra dice:

*Se colige que los propósitos de las iniciativas en estudio son que respecto al daño moral, éste solo se pueda configurar mediante los elementos de la intención de ocasionar daño y de la falsedad deliberada en la información; además de regular la materia de reparación del daño moral en lo relativo a las conductas concernientes al ejercicio de la libertad de expresión. Propósitos con los que disiente la dictaminadora, por considerar que los supuestos que pretenden alcanzar las ideas legislativas en estudio, se encuentran previstos en las disposiciones de los numerales, 1752, 1752 BIS, 1752 TER, y 1752 QUÁTER; además el penúltimo párrafo del artículo 1752 comprende la hipótesis de no sancionar a quien se manifieste en ejercicio de voluntad de expresión, al prever “No estará obligado a la reparación del daño moral quien ejerza sus derechos de*

*opinión, crítica, expresión e información en los términos y con las limitaciones de los Artículos 6o. y 7o. de la Constitución General de la República.”; por lo que en tanto no se rebasen los límites de esas disposiciones no será exigible la reparación del daño moral.*

Decir que la iniciativa de mérito se desecha porque lo que propone ya se encuentra contemplado en la legislación actual es, por decir lo menos, falso a la verdad. A continuación, un cuadro comparativo entre la legislación vigente y todos los aspectos que, en materia de libertad de expresión, protección de derechos fundamentales, daño moral, interés público y regulación civil contiene nuestra iniciativa y que no se encuentran previstos en la normativa civil.

Ejercicio que permitirá observar que lo que sostenemos en nuestra exposición de motivos es verdad: nuestra propuesta permitirá incorporar aprendizajes de sendas sentencias en materia de protección dadas en nuestro país y al incorporarlas en la legislación, alcanzar altos estándares jurídicos nacionales e internacionales en materia de daño moral cuando esta protección civil entra en controversia con el ejercicio de libertad de expresión y prensa.

Esencialmente, al aprobar esta iniciativa se protegerá al ejercicio de la libertad de expresión por causa de interés público y el libre ejercicio de la libertad de prensa, a fin de que no sean asediadas por una figura cuyo propósito es diverso, porque su naturaleza ontológica es civil y privada, no pública, ni de ese interés. A continuación, el cuadro de contraste y la respectiva exposición de motivos que la sustenta:

<b>Código Civil Vigente</b>	<b>Código Civil con la Reforma Propuesta</b>
<p><b>ART. 1752.-</b> Por daño moral se entiende la afectación que una persona sufre en sus sentimientos, afectos, creencias, decoro, honor, reputación, vida privada, configuración y aspecto físico o bien en la consideración que de sí misma tienen los demás.</p>	<p>ART. 1752.- Por daño moral se entiende la afectación que una persona sufre en sus sentimientos, afectos, creencias, decoro, honor, reputación, vida privada, configuración y aspecto físico o bien en la consideración que de sí misma tienen los demás.</p>
<p>Cuando un hecho u omisión ilícitos produzcan un daño moral, el responsable del mismo tendrá la obligación de repararlo mediante el pago de una indemnización en dinero, con independencia de que se haya causado daño material, tanto en responsabilidad contractual como extracontractual. Igual obligación de reparar el daño moral tendrá quien incurra en responsabilidad objetiva, conforme al Artículo 1749, así como el Estado en los términos del Artículo 1764.</p>	<p><b>Cuando se alegue que el daño moral deriva del ejercicio de la libertad de expresión el juez o jueza deberá hacer un análisis de estricta necesidad para valorar la admisión o desechamiento de la demanda y, en caso de admitirla, dar prioridad a una reparación no pecuniaria.</b></p>
<p>La acción de reparación no es transmisible a terceros por acto entre vivos y sólo pasa a los herederos de la víctima cuando ésta haya intentado la acción en vida.</p>	<p><b>Salvo que se trate de los supuestos del párrafo anterior,</b> cuando un hecho u omisión ilícitos produzcan un daño moral, el responsable del mismo tendrá la obligación de repararlo mediante el pago de una indemnización en dinero, con independencia de que se haya causado daño material, tanto en responsabilidad contractual como extracontractual. Igual obligación de reparar</p>

El monto de la indemnización lo determinará el juez, tomando en cuenta los derechos lesionados, el grado de responsabilidad, la situación económica del responsable y la de la víctima, así como las demás circunstancias del caso.

Cuando el daño moral haya afectado a la víctima en su decoro, honor, reputación o consideración, el Juez ordenará, a petición de ésta y con cargo al responsable, la publicación de un extracto de la sentencia que refleje adecuadamente la naturaleza y alcances de la misma, a través de los medios informativos que considere convenientes. En los casos en que el daño derive de un acto que haya tenido difusión en los medios informativos, el Juez ordenará que los mismos den publicidad al extracto de la sentencia, con la misma relevancia que hubiera tenido la difusión original.

No estará obligado a la reparación del daño moral quien ejerza sus derechos de opinión, crítica, expresión e información en los términos y con las limitaciones de los Artículos 6o. y 7o. de la Constitución General de la República.

En todo caso, quien mande la reparación del daño moral por responsabilidad contractual o excontractual deberá acreditar plenamente la ilicitud de la conducta del demandado y el daño que directamente le hubiere causado tal conducta.

el daño moral tendrá quien incurra en responsabilidad objetiva, conforme al Artículo 1749, **así como el Estado en los términos del Artículo 1764.**

La acción de reparación no es transmisible a terceros por acto entre vivos y sólo pasa a los herederos de la víctima cuando ésta haya intentado la acción en vida.

El monto de la indemnización lo determinará el juez, tomando en cuenta los derechos lesionados, el grado de responsabilidad, la situación económica del responsable y la de la víctima, así como las demás circunstancias del caso. **En casos en donde el alegado daño moral derive del ejercicio de la libertad de expresión, y después de haber pasado un análisis de estricta necesidad, también se deberá considerar la mayor o menor divulgación que el hecho lesivo ha tenido. En ningún caso el monto podrá tener un efecto inhibitorio en la libertad de expresión.**

Cuando el daño moral haya afectado a la víctima en su decoro, honor, reputación o consideración, **se deberá dar prioridad a una reparación no pecuniaria. En caso de que esta no sea suficiente para reparar el daño el juez o jueza podrá dictar una indemnización en dinero.**

**La reparación no pecuniaria deberá consistir, en primera instancia, en la obligación de rectificación o respuesta de la información difundida en el mismo medio donde fue publicada y con el mismo espacio y la misma circulación o audiencia a que fue dirigida la información original. Asimismo, el juez o jueza ordenará, a petición de la persona afectada, y con cargo a la persona responsable, la publicación de un extracto de la sentencia que refleje adecuadamente la naturaleza y alcance de la misma, a través de los medios informativos que considere convenientes. En los casos en que el daño derive de un acto que haya tenido difusión en los medios informativos, el juez ordenará que los mismos den publicidad al extracto de la sentencia, con la misma relevancia que**

**hubiere tenido la difusión original.**

No estará obligado a la reparación del daño moral quien ejerza sus derechos de opinión, crítica, expresión e información en los términos y con las limitaciones de los Artículos 6o. y 7o. de la Constitución General de la República. **Las imputaciones de hechos o actos que se expresen con apego a la veracidad, y sean de interés público no podrán ser motivo de afectación al patrimonio moral salvo que se pruebe que el acto ilícito se realizó con malicia efectiva.**

**Se entenderán como informaciones de interés público: los datos y hechos sobre el desempeño, en el sentido más amplio, de los servidores públicos, la administración pública y organismos privados que ejerzan gasto público o cumplan funciones de autoridad; los datos y hechos sobre el desempeño de personas que fueron servidoras públicas; los datos sobre acontecimientos naturales, sociales, políticos, económicos y culturales que pueden afectar, en sentido positivo o negativo a la sociedad en su conjunto, y aquella información que sea útil para la toma de decisiones de las personas, para ejercer derechos y cumplir obligaciones en una sociedad democrática.**

En todo caso, quien mande la reparación del daño moral por responsabilidad contractual o excontractual deberá acreditar plenamente la ilicitud de la conducta del demandado y el daño que directamente le hubiere causado tal conducta

**ARTICULO 1752 BIS.-** Estarán sujetos a la reparación del daño moral de acuerdo a lo establecido por este Ordenamiento y, por lo tanto, las conductas descritas se considerarán como hechos ilícitos:

**1752 BIS.-** Estarán sujetos a la reparación del daño moral de acuerdo a lo establecido por este Ordenamiento y, por lo tanto, las conductas descritas se considerarán como hechos ilícitos:

- I. El que comunique a una o mas personas la imputación que se hace a otra persona física, o moral, de un hecho cierto o falso, determinado o indeterminado, que pueda causarle

- I. El que comunique a una o mas personas la imputación que se hace a otra persona física, o moral, de un hecho cierto o falso, determinado o indeterminado, que pueda causarle deshonor, descrédito, perjuicio,

- deshonra, descrédito, perjuicio, exponerlo al desprecio de alguien;
- II. El que impute a otro un hecho determinado y calificado como delito por ley, si este hecho es falso, o es inocente la persona a quien se le imputa;
  - III. El que presenta denuncias o querellas calumniosas, entendiéndose por tales, aquéllas en que su autor imputa un delito a persona determinada, sabiendo que ésta es inocente, o que aquél no se ha cometido, y
  - IV. Al que ofenda el honor, ataque la vida privada, o la imagen propia de una persona.

ART. 1752 TER.- Cuando haya quedado plenamente probado que se ha causado un daño moral, se deberá imponer como condena, la cantidad resultante de la suma de los dictámenes periciales de valuación recabados, en cada una de las áreas en que se haya visto afectado, ya sea en su ambiente familiar, social, laboral, espiritual, psicológico, religioso y sociológico, tomando en cuenta además, las condiciones particulares del responsable, como su edad, grado de instrucción, capacidad económica, el beneficio obtenido, y si el hecho ocasionado se debió al dolo o negligencia; igualmente, se deberán tomar en cuenta las condiciones especiales de la víctima, como es su edad, grado de instrucción, si era o no económicamente activo antes y después del evento dañoso, el daño emergente y el lucro cesante, y el mayor o menor grado de provocación del evento y la condición que haya tenido al momento de los hechos y, además, la magnitud del daño causado:

La reparación del daño moral deberá contener la obligación de la rectificación, o respuesta de la información difundida, en el mismo medio donde fue publicada y con el mismo espacio y la misma circulación o audiencia a que fue dirigida la información original; esto sin menoscabo de lo

- exponerlo al desprecio de alguien;
- II. El que impute a otro un hecho determinado y calificado como delito por ley, si este hecho es falso, o es inocente la persona a quien se le imputa;
  - III. El que presenta denuncias o querellas calumniosas, entendiéndose por tales, aquéllas en que su autor imputa un delito a persona determinada, sabiendo que ésta es inocente, o que aquél no se ha cometido, y
  - IV. Al que ofenda el honor, ataque la vida privada, o la imagen propia de una persona.

**Los supuestos anteriores solo se considerarán ilícitos cuando contravengan lo dispuesto en el artículo 1752**

ART. 1752 TER.- Cuando haya quedado plenamente probado que se ha causado un daño moral, se deberá imponer como condena, la cantidad resultante de la suma de los dictámenes periciales de valuación recabados, en cada una de las áreas en que se haya visto afectado, ya sea en su ambiente familiar, social, laboral, espiritual, psicológico, religioso y sociológico, tomando en cuenta además, las condiciones particulares del responsable, como su edad, grado de instrucción, capacidad económica, el beneficio obtenido, y si el hecho ocasionado se debió al dolo o negligencia; igualmente, se deberán tomar en cuenta las condiciones especiales de la víctima, como es su edad, grado de instrucción, si era o no económicamente activo antes y después del evento dañoso, el daño emergente y el lucro cesante, y el mayor o menor grado de provocación del evento y la condición que haya tenido al momento de los hechos y, además, la magnitud del daño causado.



establecido en el párrafo primero de este artículo.

ART. 1752 QUATER.- La reproducción fiel de información no da lugar al daño moral, aun en los casos en que la información reproducida no sea correcta y pueda dañar el honor de alguna persona, pues no constituye una responsabilidad para el que difunde dicha información, siempre y cuando se cite la fuente de donde se obtuvo.

En ningún caso se considerarán ofensas al honor, las posiciones desfavorables de la crítica literaria, artística, histórica, científica o profesional. Tampoco se considerarán ofensivas las opiniones desfavorables realizadas en cumplimiento de un deber o ejerciendo un derecho, cuando el modo de proceder o la falta de reserva no tengan propósito ofensivo.

La acreditación o la mala fe de difundir informaciones operará en los casos en que el demandante sea un servidor público, y se sujetará a los términos del presente capítulo. Se entiende por intención maliciosa cuando el que difunda la información falsa o errónea, tuviera conocimiento de ello con antelación y, que sabedor de ello, la publicitó, o cuando sin conocer la veracidad de la misma, lo hizo con la intención de afectar a un tercero.

La reparación del daño no operará en beneficio de los servidores públicos que se encuentren contemplados en el artículo 124 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, salvo cuando prueben que el acto de difusión se realizó con intención maliciosa.

ART. 1770.- La acción para exigir la reparación de los daños causados en los términos del presente Capítulo, prescribe en dos años contados a partir del día en que se haya causado el daño.

ART. 1752 QUATER.- La reproducción fiel de información no da lugar al daño moral, aun en los casos en que la información reproducida no sea correcta y pueda dañar el honor de alguna persona, pues no constituye una responsabilidad para el que difunde dicha información, siempre y cuando se cite la fuente de donde se obtuvo.

En ningún caso se considerarán ofensas al honor, las posiciones desfavorables de la crítica literaria, artística, histórica, científica o profesional. Tampoco se considerarán ofensivas las opiniones desfavorables realizadas en cumplimiento de un deber o ejerciendo un derecho, cuando el modo de proceder o la falta de reserva no tengan propósito ofensivo.

**La malicia efectiva** operará en los casos en que el demandante sea **o haya sido** servidor público, **o se haya expresado sobre temas de interés público** y se sujetará a los términos del presente capítulo. Se entiende por **malicia efectiva** cuando el que difunda la información falsa o errónea, tuviera conocimiento de ello con antelación, que sabedor de ello, la publicitó, o cuando sin conocer la veracidad de la misma, lo hizo con la intención de afectar a un tercero.

La reparación del daño no operará en beneficio de los servidores públicos que se encuentren contemplados en el artículo 124 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, salvo cuando prueben que el acto de difusión se realizó con **malicia efectiva**.

ART. 1770.- La acción para exigir la reparación de los daños causados en los términos del presente Capítulo, prescribe en dos años contados a partir del día en que se haya causado el daño.

**En caso de que la acción tenga como origen el ejercicio de los derechos contenidos en los artículos 6 y 7 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos la acción prescribirá dentro de seis meses contados a partir del**



La presente iniciativa es resultado de los aprendizajes, lecciones y observaciones jurídicos de la lucha del académico, activista y defensor de los derechos humanos Don Sergio Aguayo y la asociación civil Propuesta Cívica, quienes resistieron, se defendieron y ganaron en los tribunales el derecho de ejercer la libertad de expresión de forma amplia en el caso de figuras públicas y sobre asuntos de interés público.

La propuesta tiene un desdoble de reformas a la legislación federal y se ha decidido hacer las reformas legislativas respectivas en el ámbito de las entidades federativas y ese es el caso por el que se presenta a través de mi persona en el estado de San Luis Potosí, pues, luego de un análisis detallado y a profundidad, se ha encontrado que la misma no cuenta con todos los estándares jurídicos nacionales e internacionales en materia de reparación del daño moral por conductas relacionadas con el ejercicio de la libertad de expresión.

A continuación, se explican detalladamente los estándares vinculantes en la materia y después, a través de un cuadro comparativo se muestra como quedarían integrados dichos estándares en la legislación civil del Estado.

### **Estándar diferenciado en el discurso**

Al regular límites a la libertad de expresión a través de responsabilidades ulteriores, es importante que las limitaciones sean consecuentes con los estándares nacionales e internacionales, los cuales han considerado que se debe proteger a la libertad de expresión tanto por su forma como por su contenido. Naciones Unidas, a través de la Observación General 34 del Comité de Derechos Humanos, ha indicado que la protección del derecho a la libertad de expresión por su forma abarca “todas las formas de expresión y los medios para su difusión” incluidos los “modos de expresión audiovisuales, electrónicos o de internet, en todas sus formas”.<sup>1</sup>

A su vez, el artículo 13 de la CADH establece que todas las personas tenemos derecho a “la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección”. Complementariamente, la Relatoría Especial para la Libertad de Expresión de la CIDH establece<sup>2</sup>, que por su forma de protegerse: el derecho a hablar; el derecho a escribir; el derecho a difundir las expresiones habladas o escritas de pensamientos, informaciones, ideas u opiniones, por los medios de difusión que se elijan para comunicarlas al mayor número posible de destinatarios; el derecho a la expresión artística o simbólica, a la difusión de la expresión artística, y al acceso al arte, en todas sus formas; el derecho a buscar, a recibir y a acceder a expresiones, ideas, opiniones e información de toda índole; el derecho de tener acceso a la información sobre sí mismo contenida en bases de datos o registros públicos o privados, y el derecho a poseer información escrita o en cualquier otro medio, a transportar dicha información y a distribuirla.

---

<sup>1</sup> ONU, Comité de Derechos Humanos. Observación General 34. 2011, párrafo 12.

<sup>2</sup> CIDH, Relatoría Especial para la Libertad de Expresión. Marco jurídico interamericano sobre la libertad de expresión. 30 diciembre 2009, párrafos 22 al 29.

Al mismo tiempo, la legislación que establezca límites a través de responsabilidades ulteriores debe hacer una distinción para proteger la libertad de expresión de acuerdo con su contenido; el Comité de Derechos Humanos considera que esta incluye “el pensamiento político, los comentarios sobre los asuntos propios y los públicos, las campañas puerta a puerta, la discusión sobre derechos humanos, el periodismo, la expresión cultural y artística, la enseñanza y el pensamiento religioso”.<sup>3</sup>

Por su lado la jurisprudencia del SIDH<sup>4</sup>, establece una serie de discursos que deben ser especialmente protegidos: (a) el discurso político y sobre asuntos de interés público; (b) el discurso sobre funcionarios públicos en ejercicio de sus funciones y sobre candidatos a ocupar cargos públicos; y (c) el discurso que configura un elemento de la identidad o la dignidad personales de quien se expresa.

La jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha seguido una línea parecida al respecto. Por ejemplo en el amparo directo 6/2009, sostuvo que la protección de la libre difusión del discurso relacionado con asuntos de interés público resulta especialmente relevante para que la libertad de expresión desempeñe cabalmente “sus funciones estratégicas de cara a la formación de la opinión pública, dentro del esquema estructural propio de la democracia representativa.” En el mismo sentido, en el amparo directo 28/2010 consideró que la libertad de expresión “tiene por finalidad garantizar el libre desarrollo de una comunicación pública que permita la libre circulación de ideas y juicios de valor inherentes al principio de legitimidad democrática”. En ese mismo amparo se sostuvo que la relevancia pública de las actividades de ciertas personas constituye la justificación por la cual deben tolerar un mayor escrutinio público.

En el mismo sentido la SCJN<sup>5</sup> asentó que “el criterio de interés público debe fundarse en la información que el público considera relevante para la vida comunitaria, es decir, aquella que versa sobre hechos que puedan encerrar trascendencia pública y que sean necesarios para que sea real la participación de los ciudadanos en la vida colectiva.”

Por lo tanto, en la legislación analizada se buscó que la redacción contara con un estándar diferenciado para cierto tipo de discursos, que protegiera la forma y el contenido. Haciendo especial énfasis en el discurso político y sobre asuntos de interés público; **(2)** el discurso sobre funcionarios(as) públicos(as) en ejercicio de sus funciones y sobre candidatos(as) a ocupar cargos públicos; y **(3)** el discurso que configura un elemento de la identidad o la dignidad personales de quien se expresa.

## **Censura y autocensura**

El artículo 7 de la Constitución mexicana establece que está prohibida la censura previa y que la única limitación a la libertad de expresión será la contenida en el artículo sexto constitucional, es decir en “el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros,

---

<sup>3</sup> ONU, Comité de Derechos Humanos. Observación General 34. 2011, párrafo 11.

<sup>4</sup> CIDH, Relatoría Especial para la Libertad de Expresión. Marco jurídico interamericano sobre la libertad de expresión. 30 diciembre 2009, párr. 32.

<sup>5</sup> SCJN, Tesis Aislada, 1a. CXXXII/2013 (10a.), Rubro: LIBERTAD DE EXPRESIÓN. LA DIFUSIÓN DE INFORMACIÓN SOBRE LA VIDA PRIVADA DE LAS PERSONAS PUEDE AMPARARSE POR ESTE DERECHO SI SE JUSTIFICA SU INTERÉS PÚBLICO. Décima Época. Registro No. 2003636.

provoque algún delito, o perturbe el orden público”. Similar razonamiento ha sido establecido en la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, al razonar que las limitaciones a la libertad de expresión no pueden constituir mecanismos de censura previa directa o indirecta.<sup>6</sup>

La censura indirecta es un tipo de limitación que por su impacto en la libertad de expresión podría generar autocensura. Por ejemplo, en el caso *Tristán Donoso Vs. Panamá*, la Corte Interamericana consideró que la sanción civil impuesta al periodista como reparación de daño moral era tan elevada que inhibía el ejercicio de la libertad de expresión.<sup>7</sup>

La Suprema Corte de Justicia ha sostenido criterios similares, por ejemplo la primera Sala ha establecido que “las restricciones indirectas, (...) se prohíben para evitar que el Estado inhiba, desincentive u obstaculice la difusión de ideas, opiniones e información de los medios de comunicación. Mientras que las restricciones directas a la libertad de expresión buscan evitar la censura oficial, las indirectas buscan evitar la auto-censura de las personas y, especialmente, de los medios y profesionales de la comunicación.”<sup>8</sup>

Asimismo, precisó que las restricciones indirectas a la libertad de expresión se identifican “por referencia a una “inhibición”, a “un efecto silenciador” o un “efecto disuasivo” generado en las personas, que los podría llevar a adoptar una actitud de autocensura por el miedo razonable de las consecuencias generadas por la implementación de normas”<sup>9</sup>.

En síntesis no pueden establecerse restricciones anteriores, preliminares, previas o preventivas a las expresiones protegidas por la CPEUM y los tratados internacionales. Están prohibidas las formas de censura directa e indirecta. Por lo que en el análisis de la legislación se estudió si la redacción de las leyes estaba configurada de tal manera que pudiera inhibir el ejercicio de la libertad de expresión.

## **Test Tripartito**

La jurisprudencia del SIDH, interpretando el artículo 13 de la CADH ha establecido que cuando se establezcan limitaciones a la libertad de expresión a través de responsabilidades ulteriores, dichas limitaciones normativas deben cumplir con un Test Tripartito para determinar si las restricciones son admisibles a la luz de los estándares interamericanos.<sup>10</sup>

En palabras de la Relatoría Especial para la libertad de Expresión, el Test Tripartito consiste en cumplir con las siguientes tres condiciones básicas: (1) la limitación debe haber sido definida en forma precisa y clara a través de una ley formal y material, (2) la limitación debe estar orientada al logro de objetivos imperiosos autorizados por la Convención Americana, y (3) la limitación debe ser necesaria en una sociedad democrática para el logro de los fines

---

<sup>6</sup> Corte IDH, *Caso Kimel Vs. Argentina*. Sentencia de 2 de mayo de 2008, párr. 54; Corte IDH, *Caso Palamara Iribarne Vs. Chile*. Sentencia de 22 de noviembre de 2005, párr. 79; Corte IDH, *Caso Herrera Ulloa Vs. Costa Rica*. Sentencia de 2 de julio de 2004, párr. 120.

<sup>7</sup> Corte IDH, *Caso Tristán Donoso Vs. Panamá*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de enero de 2009, párr. 129.

<sup>8</sup> SCJN, Amparo en Revisión 141/2017, párrafo 50.

<sup>9</sup> IBID, párrafo 99.

<sup>10</sup> CIDH, Relatoría Especial para la Libertad de Expresión. Marco jurídico interamericano sobre la libertad de expresión. 30 diciembre 2009, párrafo 62

imperiosos que se buscan; estrictamente proporcionada a la finalidad perseguida; e idónea para lograr el objetivo imperioso que pretende lograr. Además, todas las condiciones deben ser cumplidas simultáneamente para que las restricciones sean legítimas.<sup>11</sup>

A continuación se analizarán con mayor detalle cada una de las condiciones del Test Tripartito.

(1) La limitación debe haber sido establecida mediante una ley –en el sentido formal y material– que la defina en forma precisa y clara.

Sobre este aspecto la Corte IDH ha establecido que cuando se establezcan responsabilidades ulteriores al ejercicio de la libertad de expresión, estas deben haber sido configuradas de manera “previa, expresa, taxativa y clara en una ley, en el sentido formal y material, es decir, en una norma vinculante general y abstracta adoptada por el órgano legislativo constitucionalmente previsto por el procedimiento correspondiente.”<sup>12</sup>

Además, en la Opinión Consultiva 5, la Corte IDH asentó que la ley debe precisar claramente y sin ambigüedades el alcance de las limitaciones a la libertad de expresión para garantizar la seguridad jurídica.<sup>13</sup> Asimismo, se toma en consideración que la Corte IDH ha establecido que el estándar respecto de las limitaciones en normas civiles es distinto al de las normas penales, permitiéndose un nivel más amplio de indeterminación cuando se trata de responsabilidades ulteriores civiles.<sup>14</sup>

(2) La limitación se debe orientar al logro de alguno de los objetivos imperiosos establecidos en la norma.

Los objetivos contemplados en la Convención Americana se encuentran en el artículo 13.2 y son: la protección de los derechos de los demás, la protección de la seguridad nacional, del orden público, de la salud pública o de la moral pública. Por su parte en la Constitución mexicana están en el artículo sexto y son: los ataques a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, la provocación de algún delito, o que se perturbe el orden público.

(3) la limitación debe ser necesaria en una sociedad democrática para el logro de los fines imperiosos que se buscan, estrictamente proporcionada a dichos fines, e idónea para el logro de los mismos.

### *Necesidad*

En cuanto al hecho de que las limitaciones deben ser “necesarias” la Corte IDH ha explicado que debe utilizarse el medio jurídico que sea menos gravoso, demostrándose que el objetivo de la restricción no puede alcanzarse por un medio que sea menos restrictivo.<sup>15</sup>

---

<sup>11</sup> IBID, párrafo 67 y 68

<sup>12</sup> Corte IDH, La expresión «Leyes» en el artículo 30 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Opinión Consultiva OC-6/86 del 9 de mayo de 1986, serie A núm. 6.

<sup>13</sup> Corte IDH, La colegiación obligatoria de periodistas (arts. 13 y 29 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Opinión Consultiva OC-5/85 del 13 de noviembre de 1985, serie A núm. 5. párrs. 39- 40; Corte IDH, caso Palamara Iribarne vs. Chile. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de noviembre de 2005, Párr. 79, entre otros.

<sup>14</sup> Corte IDH, caso Fontevicchia y D’Amico vs. Argentina. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 29 de noviembre de 2011, párrafo 89.

<sup>15</sup> Corte IDH, caso Kimel vs. Argentina. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 2 de mayo de 2008, párr. 83

Además, en este apartado cabe la consideración sobre la aplicación del test de la estricta necesidad por parte de quien aplique justicia. Este examen busca demostrar que la razón para establecer una limitación o restricción a la libertad de expresión responde a una necesidad imperiosa, que sin afectar las garantías de la libertad de expresión como piedra angular de un Estado Democrático, pueda proteger otros derechos humanos, siendo entonces la restricción excepcional y a través de los medios que impongan una menor carga a la libertad de expresión.<sup>16</sup>

### *Idoneidad*

Debe materializarse en una herramienta que de forma efectiva sea conducente con los objetivos imperiosos de la norma, es decir, que sea un vehículo idóneo para que su cumplimiento.<sup>17</sup> Se estima que las responsabilidades por la vía civil son un medio idóneo.

### *Proporcionalidad*

Acorde con la jurisprudencia del SIDH y especialmente de la Corte IDH, para garantizar la proporcionalidad deben evaluarse tres factores: i) el grado de afectación del derecho a la libertad de expresión (grave, intermedia, moderada), ii) la importancia de satisfacer el derecho humano que se busca proteger mediante la limitación de la libertad de expresión, y iii) si la satisfacción de dicho derecho justifica en consecuencia la afectación de la libertad de expresión. Se trata de un ejercicio ponderativo y valorativo que habrá de realizar el juez en casos concretos.<sup>18</sup>

### **Procedimiento reservado**

La vía es el medio procesal que permite transitar las distintas acciones que se pueden sustanciar para el ejercicio de un derecho. En tal sentido, la SCJN ha establecido que el “derecho a la tutela jurisdiccional establecido por el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos no es ilimitado, sino que está restringido por diversas condiciones y plazos utilizados para garantizar la seguridad jurídica. Así, las leyes procesales determinan cuál es la vía en que debe intentarse cada acción, por lo cual, la prosecución de un juicio en la forma establecida por aquéllas tiene el carácter de presupuesto procesal que debe atenderse previamente a la decisión de fondo, porque el análisis de las acciones sólo puede llevarse a efecto si el juicio, en la vía escogida por el actor, es procedente, pues de no serlo, el Juez estaría impedido para resolver sobre las acciones planteadas.”<sup>19</sup>

En el caso de responsabilidades ulteriores civiles por ejercicio de la libertad de expresión se considera que, dado que están en debate derechos de la personalidad -como el honor o la reputación- y un derecho esencial para la democracia como lo es la libertad de expresión, es necesario que el procedimiento destinado para desahogar este tipo de acciones civiles

---

<sup>16</sup> CIDH, Relatoría Especial para la Libertad de Expresión. Marco jurídico interamericano sobre la libertad de expresión. 30 diciembre 2009, párrafo 107.

<sup>17</sup> Corte IDH, caso Kimel vs. Argentina. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 2 de mayo de 2008, párr. 177.

<sup>18</sup> Corte IDH, caso Kimel vs. Argentina. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 2 de mayo de 2008, párr. 84.

<sup>19</sup> SCJN, Jurisprudencia 1a./J. 25/2005 de Rubro: PROCEDENCIA DE LA VÍA. ES UN PRESUPUESTO PROCESAL QUE DEBE ESTUDIARSE DE OFICIO ANTES DE RESOLVER EL FONDO DE LA CUESTIÓN PLANTEADA. Novena Época. Registro No. 178665

contemple cuando menos una perspectiva de libertad de expresión y derechos humanos. Se estima que la vía ordinaria sería la menos indicada ya que ésta tiene como característica que los momentos procesales están delimitados por plazos que son por regular más amplios, normalmente la duración de un juicio ordinario es mayor a la que podrían tener otras vías como las ejecutivas o las sumarias.

En tal sentido, al estudiar la vía procesal determinada por la legislación adjetiva para conocer de los procesos relacionados con responsabilidades ulteriores se analizará si dicho proceso contiene salvaduras para garantizar una debida protección de los derechos humanos en conflicto. Se analizará si el proceso contemplado no es tan largo que pueda actuar con efecto inhibitorio en el ejercicio de la libertad de expresión y en detrimento de los derechos de la personalidad.

### **Admisión de la demanda**

Derivado de la aplicación del Test Tripartito se ha determinado estudiar si la legislación civil en materia de responsabilidades ulteriores contempla que la autoridad jurisdiccional haga un examen de estricta necesidad al momento de admitir demandas por reparación de daño moral relacionadas con el ejercicio de la libertad de expresión.

Lo anterior porque, como ya se estableció, el medio restrictivo debe ser el menos gravoso para proteger los bienes jurídicos tutelados de ataques que puedan ponerlos en peligro. Es decir, entre varias opciones para alcanzar el mismo objetivo, debe escogerse aquella que, en menor medida, restrinja el derecho a la libertad de expresión.<sup>20</sup>

Conforme con la Relatoría Especial para la Libertad de Expresión, solo cuando el derecho de rectificación o respuesta sea insuficiente para reparar el daño a derechos de la personalidad como honra, reputación, imagen, entre otros, solo en ese caso, se podrá buscar una reparación pecuniaria a través de la responsabilidad civil.<sup>21</sup>

La Suprema Corte de Justicia de la Nación<sup>22</sup> en sus resoluciones ha interpretado los parámetros anteriores y ha determinado que se debe verificar que la restricción impuesta a la libertad de expresión atienda a una necesidad social imperiosa que justifique la restricción.

Por lo tanto, se buscó identificar si en la norma la autoridad judicial cuenta con facultades expresas para admitir o no la demanda -o cuando menos pronunciarse- valorando si en el caso concreto se habría agotado el derecho de rectificación o respuesta y este habría sido suficiente para reparar el daño en casos relacionados con el uso de la libertad de expresión.

### **Determinación de daño moral y reparación**

Los parámetros para la determinación del daño moral y la reparación en materia de responsabilidades ulteriores deben responder a los estándares esgrimidos por la

---

<sup>20</sup> CIDH, Relatoría Especial para la Libertad de Expresión. Marco jurídico interamericano sobre la libertad de expresión. 30 diciembre 2009, párr. 86.

<sup>21</sup> CIDH, Relatoría Especial para la Libertad de Expresión. Marco jurídico interamericano sobre la libertad de Expresión. 30 diciembre 2009, párr. 108 y 109

<sup>22</sup> SCJN, Amparo Directo en Revisión 4865/2018, párrafo 156.

jurisprudencia nacional y los estándares nacionales aplicables. En tal sentido la Corte Interamericana en diferentes casos ha sostenido que la reparación debe ser estrictamente proporcional al objetivo legítimo que la encuadra, ocasionando la menor inferencia a la libertad de expresión.<sup>23</sup>

En tal sentido la jurisprudencia interamericana ha sostenido que la ponderación para determinar la reparación variará en cada caso, en algunos privilegiando la libertad de expresión y en otros el posible derecho lesionado. En consecuencia, y de acuerdo con el Test Tripartito, se han delimitado tres factores como mínimo que se deben evaluar: (i) el grado de afectación del derecho contrario -grave, intermedia, moderada-; (ii) la importancia de satisfacer el derecho contrario; y (iii) si la satisfacción del derecho contrario justifica la restricción de la libertad de expresión.<sup>24</sup>

Por su parte la SCJN, en sentido similar ha sostenido que en “la cuantificación del daño moral deben ponderarse los siguientes factores, los cuales a su vez pueden calificarse de acuerdo a su nivel de intensidad, entre leve, medio o alto. Dichos modalizadores permitirán establecer el quántum de la indemnización. Respecto a la víctima, se deben tomar en cuenta los siguientes factores para cuantificar el aspecto cualitativo del daño moral: (i) el tipo de derecho o interés lesionado; y (ii) la existencia del daño y su nivel de gravedad.”<sup>25</sup>

Además, en relación responsabilidades ulteriores en casos relacionados con funcionarios públicos o personas en el ejercicio de funciones públicas, la Suprema Corte ha matizado que deben satisfacerse condiciones más estrictas que las que se aplican en caso de invasiones al derecho al honor de ciudadanos particulares.<sup>26</sup>

En este caso, se verificó si la norma brinda elementos de interpretación para que los juzgadores determinen el daño moral; 2. En caso de que la norma brinde elementos, verificar que estos garanticen que la reparación sea proporcional de acuerdo con los estándares de la Corte IDH y de la Suprema Corte de Justicia, especialmente cuando se trate de casos relacionados con libertad de expresión y el derecho al honor de funcionarios públicos o en asuntos de interés público.

### **Prioridad a reparaciones no pecuniarias**

En párrafos anteriores se asentó la concurrencia jurisprudencial nacional e internacional, en el sentido de que las responsabilidades ulteriores en materia de libertad de expresión no sean de

---

<sup>23</sup> Ver por ejemplo sentencias de los casos: Corte IDH, Caso de Eduardo Kimel Vs. Argentina. Sentencia de 2 de mayo de 2008; Corte IDH, Caso Palamara Iribarne. Sentencia de 22 de noviembre de 2005, párr. 85; Corte IDH, Caso Herrera Ulloa Vs. Costa Rica. Sentencia de 2 de julio de 2004, Corte IDH, La Colegiación Obligatoria de Periodistas (Arts. 13 y 29 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Opinión Consultiva OC-5/85 de 13 de noviembre de 1985, párr. 46; CIDH. Alegatos ante la Corte Interamericana en el caso Herrera Ulloa Vs. Costa Rica. Transcritos en: Corte I.D.H., Caso Herrera Ulloa Vs. Costa Rica. Sentencia de 2 de julio de 2004. Serie C No. 107, párr. 101.1.B.

<sup>24</sup> Corte IDH, Caso Kimel Vs. Argentina. Sentencia de 2 de mayo de 2008, párr. 84.

<sup>25</sup> SCJN, Tesis Aislada 1a. CCLV/2014 (10a.) de Rubro: PARÁMETROS DE CUANTIFICACIÓN DEL DAÑO MORAL. FACTORES QUE DEBEN PONDERARSE. Décima Época, Registro No. 2006880.

<sup>26</sup> SCJN, Tesis Aislada 1a.CCXXI/2009 de rubro: LIBERTAD DE EXPRESIÓN Y DERECHO A LA INFORMACIÓN. LA RESPONSABILIDAD POR INVASIONES AL HONOR DE FUNCIONARIOS U OTRAS PERSONAS CON RESPONSABILIDADES PÚBLICAS SÓLO PUEDE DARSE BAJO CIERTAS CONDICIONES, MÁS ERICTAS QUE LAS QUE SE APLICAN EN EL CASO DE EXPRESIONES O INFORMACIONES REFERIDAS A CIUDADANOS PARTICULARES. Novena Época, Registro No. 165763



tal magnitud que terminen por inhibir dicho derecho y con ello la consolidación de una sociedad democrática.

Dicha idea ha sido recogida por el Derecho Internacional de los Derechos Humanos, por ejemplo en el de noviembre del año 2000, a través de una declaración conjunta, los relatores para la libertad de expresión de la ONU y la OEA, así como del Representante para la Libertad de los Medios de Comunicación de la Organización para la Seguridad y la Cooperación en Europa (OSCE) asentaron que las responsabilidades ulteriores en materia de libertad de expresión “no deben ser de tales proporciones que susciten un efecto inhibitorio sobre la libertad de expresión, y deben ser diseñadas de modo de restablecer la reputación dañada, y no de indemnizar al demandante o castigar al demandado; en especial, las sanciones pecuniarias deben ser estrictamente proporcionales a los daños reales causados, y la ley debe dar prioridad a la utilización de una gama de reparaciones no pecuniarias”.<sup>27</sup>

En este apartado se crea una vinculación con los estándares para que las limitaciones cumplan con test de estricta necesidad y por lo tanto se le de prioridad a las reparaciones no pecuniarias cuando la autoridad jurisdiccional lo considere suficiente para reparar el daño, especialmente si se trata sobre responsabilidades ulteriores relativas a discursos sobre servidores públicos, personas públicas o asuntos que son de interés público.

Por último, es importante señalar que la prioridad a una reparación no pecuniaria solo se establece cuando se trate de actos derivados del ejercicio de la libertad de expresión. En los demás supuestos de daño moral la reparación opera como tradicionalmente se ha hecho.

### **Estándar de la real malicia o malicia efectiva.**

La jurisprudencia del SIDH ha establecido que cuando el derecho de rectificación o respuesta sea insuficiente para reparar el posible daño a derechos de la personalidad, se podrá acudir a otro tipo de responsabilidades jurídicas, las que preferentemente deberán ser por la vía de la responsabilidad civil, y que deberán dar estricto cumplimiento al del estándar de la “real malicia”.<sup>28</sup>

La Suprema Corte de Justicia ha desarrollado con profundidad el estándar de real malicia, al cual ha denominado como malicia efectiva. Para tal efecto ha establecido un sistema dual<sup>29</sup> que responde al carácter de la persona sobre la cual se emite la expresión. En este precedente la SCJN asentó que la imposición de sanciones civiles solo se debe imponer “en aquellos casos en que exista información falsa (en caso del derecho a la información) o que haya sido producida con "real malicia" (...) es decir “que hayan sido expresados con la intención de dañar”.

---

<sup>27</sup> Mecanismo Internacional para la Promoción de la Libertad de Expresión, Declaración conjunta ONU, OEA y OSCE, disponible en línea en: <http://www.oas.org/es/cidh/expresion/showarticle.asp?artID=142&IID=2>

<sup>28</sup> CIDH, Relatoría Especial para la Libertad de Expresión. Marco jurídico interamericano sobre la libertad de Expresión. 30 diciembre 2009, párrafo 109.

<sup>29</sup> SCJN, Jurisprudencia 1a./J. 38/2013 (10a.) de Rubro: LIBERTAD DE EXPRESIÓN. SUS LÍMITES A LA LUZ DEL SISTEMA DE PROTECCIÓN DUAL Y DEL ESTÁNDAR DE MALICIA EFECTIVA. Registro No. 2003303

Más adelante dicho estándar fue robustecido por la SCJN<sup>30</sup> al establecer que para que se actualice la malicia efectiva “no es suficiente que la información difundida resulte falsa, pues ello conllevaría a imponer sanciones a informadores que son diligentes en sus investigaciones, por el simple hecho de no poder probar en forma fehaciente todos y cada uno de los aspectos de la información difundida, lo cual, además de que vulneraría el estándar de veracidad aplicable a la información, induciría a ocultar la información en lugar de difundirla, socavando el debate robusto sobre temas de interés público que se persigue en las democracias constitucionales”. Además agregó que frente “al nivel de diligencia o negligencia del informador, la doctrina de la "malicia efectiva" señala que la mera negligencia o descuido no es suficiente para actualizarla, pues para ello se requiere un grado mayor de negligencia, una negligencia inexcusable, o una "temeraria despreocupación", referida a un dolo eventual. (...) Por tanto, la intención de dañar no se acredita mediante la prueba de cierta negligencia, un error o la realización de una investigación elemental sin resultados satisfactorios, sino que se requiere acreditar que el informador tenía conocimiento de que la información era inexacta, o al menos duda sobre su veracidad, y una total despreocupación por verificarla, pues sólo así puede acreditarse la intención de dañar”.

En tal sentido, se analizó la legislación a la luz de los estándares anteriormente referidos para saber si cuando menos proponía una base mínima interpretativa para la autoridad jurisdiccional.

### **Carga de la prueba**

La SCJN al resolver sobre un amparo directo en revisión relacionado con el hecho de que en la Ley de Responsabilidad Civil para la Protección del Derecho a la Vida Privada, el Honor y la Propia Imagen en el Distrito Federal se estableciera la carga de la prueba al demandante consideró que “la regla general que opera en el derecho civil, en el sentido de que, en temas de interés público, cuando el actor alega que las expresiones del informador son falsas, no le corresponde al demandado probar la veracidad de éstas, sino que es el actor quien tiene que acreditar que lo difundido es falso, así como que se difundió a sabiendas de su falsedad –esto en atención a la calidad del sujeto afectado–. Por su parte, el demandado puede bloquear la imputación de responsabilidad probando que los hechos a los que se refiere son ciertos”.<sup>31</sup>

En el mismo precedente se retoma la interpretación de la *exceptio veritatis* a la luz de la jurisprudencia de la SCJN<sup>32</sup> y se señala que quien difunde la información no tiene obligación de probar la veracidad de sus hechos para poder publicar, lo que sería una carga negativa y desproporcionada a la libertad de expresión; sin embargo, en caso de que se le impute falsedad, tendrá la posibilidad de presentar pruebas para desvirtuarla. En el mismo sentido la CIDH ha asentado que “la legislación debe considerar causales justificativas como la “*exceptio veritatis*” pues basta con que las aseveraciones cuestionadas resulten razonables, para excluir la responsabilidad frente a afirmaciones que revisten un interés público actual”.<sup>33</sup>

---

<sup>30</sup> SCJN, Jurisprudencia 1a./J. 80/2019 (10a.) de Rubro: LIBERTAD DE EXPRESIÓN. EL ESTÁNDAR DE MALICIA EFECTIVA REQUIERE NO SÓLO QUE LA INFORMACIÓN DIFUNDIDA HAYA SIDO FALSA, SINO QUE SE HAYA DIFUNDIDO A SABIENDAS DE SU FALSEDAD O CON LA INTENCIÓN DE DAÑAR (INTERPRETACIÓN DE ESTE ÚLTIMO ESTÁNDAR). Registro No. 2020798

<sup>31</sup> SCJN, Amparo Directo en Revisión 6175/2018, página 106

<sup>32</sup> IDEM, página 104

<sup>33</sup> CIDH, Relatoría Especial para la Libertad de Expresión. Marco jurídico interamericano sobre la libertad de Expresión. 30 diciembre 2009, párrafo 109.

En este apartado se buscó identificar si la legislación efectivamente da la carga de la prueba a quien demanda o utiliza otro modelo normativo para resolver esta cuestión.

## **Prescripción**

Después de analizar el plazo establecido por la legislación para poder ejercer la acción de reparación por daño moral, se llegó a la conclusión de que el mismo debería de aplicarse de manera diferenciada cuando se trate de responsabilidades ulteriores por el ejercicio de la libertad de expresión. Por una parte para proteger a quienes pudieran verse afectados en alguno de sus derechos de la personalidad, así como para proteger la libertad de expresión y su importancia como pilar de la democracia, todo bajo la óptica de garantizar una justicia pronta y expedita.

En tal sentido, es importante señalar que el Constituyente mexicano desde la reforma de 1987 da un peso importante a la justicia pronta y expedita como principio rector en la aplicación de justicia. Lo anterior se refleja en la exposición de motivos de la iniciativa de reforma constitucional presentada por el Ejecutivo Federal el 30 de octubre de 1986, al establecer que: "La impartición de justicia que merece el pueblo de México debe ser pronta, porque procesos lentos y resoluciones tardías no realizan el valor de la justicia; debe ser gratuita, para asegurar a todos el libre acceso a ella; debe ser imparcial, para lograr que se objetive en sentencias estrictamente apegadas a las normas; y debe ser honesta, pues al juzgador se confía el destino de la libertad y patrimonio ajenos."

De esta forma, quedó configurado a nivel constitucional la obligatoriedad de que la justicia debe ser pronta y expedita, lo cual está actualmente reconocido en el segundo párrafo del artículo 17 de la Constitución.

La Suprema Corte de Justicia en sus resoluciones ha acogido dicho principio, reiterando que el acceso a la justicia se deberá administrar en los plazos y términos que fijen las leyes, y que esto no debe ser interpretado en un sentido limitativo o restrictivo, ni como una permisión para que el legislador regule el derecho de acceso a la justicia de manera discrecional, pues "... debe perseguir la consecución de sus fines, los que no se logran si entre el ejercicio del derecho y su obtención se establecen trabas o etapas previas no previstas en el Texto Constitucional; por tanto, si un ordenamiento secundario limita esa garantía, retardando o entorpeciendo indefinidamente la función de administrar justicia, estará en contravención con el precepto constitucional aludido."<sup>34</sup>

Es decir, el Poder Legislativo tiene la encomienda constitucional de señalar términos y plazos que garanticen de manera plena el acceso a una justicia pronta, completa e imparcial, a través de plazos legales razonables y objetivos. Entendiéndose por razonables que sean plazos adecuados para el actuar de la autoridad y para el ejercicio del derecho de defensa de las partes en conflicto.<sup>35</sup>

---

<sup>34</sup> Idem.

<sup>35</sup> SCJN, Tesis Aislada de Rubro: "JUSTICIA PRONTA A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 17 CONSTITUCIONAL. OBLIGACIÓN DEL LEGISLADOR PARA GARANTIZARLA.". Registro digital: 177921. [TA]; Novena Época, Primera Sala, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXII, julio de 2005, página 438, 1a. LXX/2005.

Tomando en cuenta lo anteriormente expuesto, en conjunto con los demás puntos señalados en esta exposición de motivos, es razonable entender que cuando se traten de acciones para garantizar la reparación del daño por ejercicio de la libertad de expresión estaríamos frente a un supuesto muy particular en donde existe una colisión de derechos humanos. Por un lado tenemos la alegada afectación de los derechos de la personalidad (honra, honor, reputación, etc.) y por el otro tenemos el ejercicio de la libertad de expresión, pilar inseparable de un estado democrático.

Por lo tanto, el plazo que se establezca en la ley para ejercer la acción de reparación por responsabilidad civil derivado del ejercicio de la libertad de expresión debe responder a la necesidad constitucional de garantizar una justicia que sea pronta y expedita, tanto para quienes aleguen tener un derecho afectado como para quienes son señalados de haber afectado un derecho al ejercer otro derecho, como lo es la libertad de expresión. En tal tesitura, se estima razonable que exista un plazo diferenciado únicamente cuando se trata de los supuestos ya señalados, dejando el término que actualmente establece la legislación para todos los demás supuestos de daño moral.

Se estima que el plazo de seis meses propuesto es razonable y proporcional para interponer acciones de reparación por daño moral cuando la conducta que presuntamente habría dañado derechos de la personalidad derive del ejercicio de la libertad de expresión. Lo anterior obedece a que, cuando se trata de un conflicto en donde varios derechos humanos se encuentren en colisión los plazos deben ser más cortos para garantizar un acceso a la justicia más pronto y expedito, y que la víctima pueda obtener una reparación lo antes posible, evitando una revictimización por el paso excesivo de tiempo.

Además, se hace notar que el plazo de seis meses no es novedoso en la legislación mexicana, la propia Suprema Corte de Justicia en diversos asuntos ha entrado al estudio de si el plazo de seis meses para determinar la prescripción de la acción es razonable y proporcional a la luz de la normativa constitucional. Como ejemplo se puede señalar que la SCJN al estudiar el las legislaciones civiles de diversos estados, determinó que el plazo de seis meses es razonable, ya que precisamente por su amplitud, no se generaba ninguna afectación jurídica a las partes, pues contenía un número suficiente de días hábiles para que pudieren promover juicio<sup>36</sup>.

Por otro lado, a nivel regional el plazo de seis meses es aceptado desde hace tiempo. Por ejemplo, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos establece un plazo de seis meses para recibir las denuncias por violaciones de derechos humanos cometidas por los Estados Parte. Lo anterior ha sido así porque la CIDH ha estimado que los principios sobre los que descansa el Sistema Interamericano de Derechos Humanos engloban el de certeza jurídica, que es la base de la regla de los seis meses y del plazo razonable<sup>37</sup> y además que esto contribuye a garantizar estabilidad jurídica frente a una decisión adoptada.<sup>38</sup>

Por todo lo anterior, se optó por establecer un parámetro diferenciado. Por una parte, se estima conveniente que para las acciones que exijan la reparación del daño moral y tengan como origen el ejercicio de los derechos contenidos en los artículos 6 y 7 de la CPEUM el periodo

---

<sup>36</sup> SCJN, Amparo Directo en Revisión 2227/2015 (legislación civil de Baja California); Amparo Directo en Revisión 6789/2015 (legislación civil de Nuevo León) y Amparo Directo en Revisión 2728/2016 (legislación civil de Yucatán).

<sup>37</sup> CIDH, Informe No. 100/06, Petición 100/06. Inadmisibilidad. Gaybor Tapia y Colón Eloy Muñoz. Ecuador, 21 de octubre de 2006, párr. 20.

<sup>38</sup> CIDH. Caso 11.625. María Eugenia Morales de Sierra, supra nota 49, párr. 29.

de prescripción de la acción debería ser menor al establecido actualmente en la legislación, es decir, de seis meses, ya que al tratarse de un posible conflicto entre dos derechos humanos, la acción se debe resolver lo más pronto posible para evitar que los derechos se sigan afectando. Para todos los demás supuestos de daño moral se deja el mismo plazo que el Código ya tenía establecido.

## **Gastos y costas**

La Suprema Corte de Justicia en distintos precedentes ha reconocido el hecho de que las legislaciones adjetivas establezcan una condena en costas cuando se estime que una de las partes actúe con temeridad o mala fe.<sup>39</sup>

Por lo tanto, en este apartado se estudió si en la legislación adjetiva civil correspondiente se precisa una condena en costas por temeridad o mala fe que pudiera a su vez actuar de manera negativa en perjuicio de la libertad de expresión, así como identificar si alguna legislación establece alguna causal específica en relación con la libertad de expresión.

## **ESTA INICIATIVA NO CONTIENE IMPACTO PRESUPUESTAL PORQUE NO LO IMPLICA.**

Con base en los motivos expuestos, se presenta a consideración de este pleno el siguiente:

### **PROYECTO DE DECRETO**

**ÚNICO.** *Se reforman los artículos 1752, 1752 BIS, 1752 TER, 1752 QUARTER y 1770 del Código Civil para el Estado de San Luis Potosí, para quedar de la siguiente manera:*

## **CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ**

### **LIBRO CUARTO De las Obligaciones**

#### **PRIMERA PARTE De las Obligaciones en General**

#### **TÍTULO PRIMERO Fuentes de las Obligaciones**

#### **CAPÍTULO V De las obligaciones que nacen de los actos ilícitos**

ART. 1752.- Por daño moral se entiende la afectación que una persona sufre en sus sentimientos, afectos, creencias, decoro, honor, reputación, vida privada, configuración y aspecto físico o bien en la consideración que de sí misma tienen los demás.

---

<sup>39</sup> SCJN, Jurisprudencia 1a./J. 10/2013 (10a.) de Rubro: COSTAS EN MATERIA MERCANTIL. TEMERIDAD O MALA FE PARA SU CONDENA, CONFORME AL ARTÍCULO 1084, PÁRRAFO PRIMERO, DEL CÓDIGO DE COMERCIO. Décima Época, Registro No. 2003008

**Cuando se alegue que el daño moral deriva del ejercicio de la libertad de expresión el juez o jueza deberá hacer un análisis de estricta necesidad para valorar la admisión o desechamiento de la demanda y, en caso de admitirla, dar prioridad a una reparación no pecuniaria.**

**Salvo que se trate de los supuestos del párrafo anterior,** cuando un hecho u omisión ilícitos produzcan un daño moral, el responsable del mismo tendrá la obligación de repararlo mediante el pago de una indemnización en dinero, con independencia de que se haya causado daño material, tanto en responsabilidad contractual como extracontractual. Igual obligación de reparar el daño moral tendrá quien incurra en responsabilidad objetiva, conforme al Artículo 1749, **así como el Estado en los términos del Artículo 1764.**

La acción de reparación no es transmisible a terceros por acto entre vivos y sólo pasa a los herederos de la víctima cuando ésta haya intentado la acción en vida.

El monto de la indemnización lo determinará el juez, tomando en cuenta los derechos lesionados, el grado de responsabilidad, la situación económica del responsable y la de la víctima, así como las demás circunstancias del caso. **En casos en donde el alegado daño moral derive del ejercicio de la libertad de expresión, y después de haber pasado un análisis de estricta necesidad, también se deberá considerar la mayor o menor divulgación que el hecho lesivo ha tenido. En ningún caso el monto podrá tener un efecto inhibitorio en la libertad de expresión.**

Cuando el daño moral haya afectado a la víctima en su decoro, honor, reputación o consideración, **se deberá dar prioridad a una reparación no pecuniaria. En caso de que esta no sea suficiente para reparar el daño el juez o jueza podrá dictar una indemnización en dinero.**

**La reparación no pecuniaria deberá consistir, en primera instancia, en la obligación de rectificación o respuesta de la información difundida en el mismo medio donde fue publicada y con el mismo espacio y la misma circulación o audiencia a que fue dirigida la información original. Asimismo, el juez o jueza ordenará, a petición de la persona afectada, y con cargo a la persona responsable, la publicación de un extracto de la sentencia que refleje adecuadamente la naturaleza y alcance de la misma, a través de los medios informativos que considere convenientes. En los casos en que el daño derive de un acto que haya tenido difusión en los medios informativos, el juez ordenará que los mismos den publicidad al extracto de la sentencia, con la misma relevancia que hubiere tenido la difusión original.**

No estará obligado a la reparación del daño moral quien ejerza sus derechos de opinión, crítica, expresión e información en los términos y con las limitaciones de los Artículos 6o. y 7o. de la Constitución General de la República. **Las imputaciones de hechos o actos que se expresen con apego a la veracidad, y sean de interés público no podrán ser motivo de afectación al patrimonio moral salvo que se pruebe que el acto ilícito se realizó con malicia efectiva.**

**Se entenderán como informaciones de interés público: los datos y hechos sobre el desempeño, en el sentido más amplio, de los servidores públicos, la administración pública y organismos privados que ejerzan gasto público o cumplan funciones de autoridad; los datos y hechos sobre el desempeño de personas que fueron servidoras públicas; los datos sobre acontecimientos naturales, sociales, políticos, económicos y culturales que pueden afectar, en sentido positivo o negativo a la sociedad en su conjunto, y aquella información que sea útil para la toma de decisiones de las personas, para ejercer derechos y cumplir obligaciones en una sociedad democrática.**

En todo caso, quien mande la reparación del daño moral por responsabilidad contractual o excontractual deberá acreditar plenamente la ilicitud de la conducta del demandado y el daño que directamente le hubiere causado tal conducta

ARTICULO 1752 BIS.- Estarán sujetos a la reparación del daño moral de acuerdo a lo establecido por este Ordenamiento y, por lo tanto, las conductas descritas se considerarán como hechos ilícitos:

- V. El que comunique a una o mas personas la imputación que se hace a otra persona física, o moral, de un hecho cierto o falso, determinado o indeterminado, que pueda causarle deshonra, descrédito, perjuicio, exponerlo al desprecio de alguien;
- VI. El que impute a otro un hecho determinado y calificado como delito por ley, si este hecho es falso, o es inocente la persona a quien se le imputa;
- VII. El que presenta denuncias o querellas calumniosas, entendiéndose por tales, aquéllas en que su autor imputa un delito a persona determinada, sabiendo que ésta es inocente, o que aquél no se ha cometido, y
- VIII. Al que ofenda el honor, ataque la vida privada, o la imagen propia de una persona.

**Los supuestos anteriores solo se considerarán ilícitos cuando contravengan lo dispuesto en el artículo 1752**

ART. 1752 TER.- Cuando haya quedado plenamente probado que se ha causado un daño moral, se deberá imponer como condena, la cantidad resultante de la suma de los dictámenes periciales de valuación recabados, en cada una de las áreas en que se haya visto afectado, ya sea en su ambiente familiar, social, laboral, espiritual, psicológico, religioso y sociológico, tomando en cuenta además, las condiciones particulares del responsable, como su edad, grado de instrucción, capacidad económica, el beneficio obtenido, y si el hecho ocasionado se debió al dolo o negligencia; igualmente, se deberán tomar en cuenta las condiciones especiales de la víctima, como es su edad, grado de instrucción, si era o no económicamente activo antes y después del evento dañoso, el daño emergente y el lucro cesante, y el mayor o menor grado de provocación del evento y la condición que haya tenido al momento de los hechos y, además, la magnitud del daño causado.



ART. 1752 QUATER.- La reproducción fiel de información no da lugar al daño moral, aun en los casos en que la información reproducida no sea correcta y pueda dañar el honor de alguna persona, pues no constituye una responsabilidad para el que difunde dicha información, siempre y cuando se cite la fuente de donde se obtuvo.

En ningún caso se considerarán ofensas al honor, las posiciones desfavorables de la crítica literaria, artística, histórica, científica o profesional. Tampoco se considerarán ofensivas las opiniones desfavorables realizadas en cumplimiento de un deber o ejerciendo un derecho, cuando el modo de proceder o la falta de reserva no tengan propósito ofensivo.

**La malicia efectiva** operará en los casos en que el demandante sea **o haya sido** servidor público, **o se haya expresado sobre temas de interés público** y se sujetará a los términos del presente capítulo. Se entiende por **malicia efectiva** cuando el que difunda la información falsa o errónea, tuviera conocimiento de ello con antelación, que sabedor de ello, la publicitó, o cuando sin conocer la veracidad de la misma, lo hizo con la intención de afectar a un tercero.

La reparación del daño no operará en beneficio de los servidores públicos que se encuentren contemplados en el artículo 124 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, salvo cuando prueben que el acto de difusión se realizó con **malicia efectiva**.

ART. 1770.- La acción para exigir la reparación de los daños causados en los términos del presente Capítulo, prescribe en dos años contados a partir del día en que se haya causado el daño.

**En caso de que la acción tenga como origen el ejercicio de los derechos contenidos en los artículos 6º. y 7º. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos la acción prescribirá dentro de seis meses contados a partir del día en que se haya causado el daño.**

## TRANSITORIOS

**PRIMERO.** Este Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado “Plan de San Luis”.

**SEGUNDO.** Se derogan todas las disposiciones legales que se opongan al presente Decreto.

## A T E N T A M E N T E

**Mtro. José Mario de la Garza Marroquín.**

**Ciudadano Potosino**

**DIPUTADOS SECRETARIOS  
DE LA LXIV LEGISLATURA  
DEL CONGRESO DEL ESTADO  
P R E S E N T E S.**

El suscrito Francisco Lomelí Robles, Presidente del Consejo Directivo del Colegio Potosino de Edificadores A.C., en mi carácter de ciudadano, y en ejercicio del derecho que establecen los artículos 61 de la Constitución Política del Estado, 131 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, con fundamento además en lo dispuesto por los artículos 50, inciso b), de la Ley Reglamentaria del Artículo 5º Constitucional, Relativo al Ejercicio de las Profesiones en la Ciudad de México, y 34 fracción II, de la Ley para el Ejercicio de las Profesiones en el Estado de San Luis Potosí, y de conformidad con lo dispuesto por los artículos 42, 46 y demás relativos del Reglamento del Congreso del Estado, me permito elevar a la consideración de esta Soberanía, la siguiente

**INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO  
QUE DECLARA EL DÍA 10 DE AGOSTO DE CADA ANUALIDAD,  
COMO “DÍA DEL EDIFICADOR Y ADMINISTRADOR DE OBRAS”  
EN EL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ**

Lo que hago con base en la siguiente:

**EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

En la actualidad, la creciente urbanización, el aumento del índice poblacional y los desafíos ambientales en nuestro Estado, hacen imprescindible la intervención de más y mejores profesionales en el ámbito de la planeación, el ordenamiento y el desarrollo urbanos. La importancia de sus actividades puede apreciarse en cuestiones como la sostenibilidad ambiental, el mejoramiento de la calidad de vida, el impulso económico, la adaptación al cambio climático, así como en la inclusión social y cohesión comunitaria, y la preservación cultural y patrimonial de las diversas comunidades y grupos sociales.

En este ámbito, los Colegios de Profesionistas en las ramas relacionadas con las referidas materias, cumplen funciones esenciales para el desarrollo de las sociedades modernas, al contribuir al desarrollo urbano a través de la integración de sus miembros en la planeación y construcción de infraestructuras fundamentales para la calidad de vida, como viviendas, hospitales, escuelas y carreteras, y en el mejoramiento de la seguridad y bienestar a través del establecimiento y supervisión de estándares de construcción, reduciendo riesgos para la comunidad.

Los Colegios de Edificadores, a través de la acción de sus integrantes colaboran de manera muy importante en el desarrollo económico clave, contribuyendo como parte de las sinergias que impulsan el empleo y dinamizando sectores relacionados,

como proveedores de materiales y transporte, y participan en la atracción de la inversión privada y pública para desarrollos residenciales y comerciales.

Los colegios de edificadores difunden conocimiento y técnicas avanzadas, se encargan de la capacitación continua y fomentan la investigación en tecnologías y métodos de construcción, aportando a la eficiencia y sustentabilidad de los proyectos de construcción, así como a la formación de futuros líderes que se harán cargo de gestionar y dirigir estos proyectos e impactar así positivamente en la sociedad.

Los primeros colegios profesionales de edificadores y constructores surgieron en Europa, impulsados por la necesidad de organizar y regular las prácticas de construcción en un contexto de creciente urbanización e innovación tecnológica. Estos colegios, junto con las primeras asociaciones de arquitectos e ingenieros, establecieron normas de práctica y ética profesional, elevando los estándares de construcción. Algunos de los primeros y más influyentes colegios de constructores a nivel internacional son el *Worshipful Company of Mason*, del Reino Unido, que data de finales del siglo XIV, siendo uno de los primeros gremios de albañiles; el *Royal Institute of British Architects*, fundado formalmente en 1834; el *Colegio de Arquitectos y Aparejadores de España*, que se estableció a finales del siglo XIX; el *American Institute of Architects*, fundado en 1857; y la *Union Nationale des Syndicats Français d'Architectes*, fundada en 1840.

Estos primeros colegios y gremios no solo regulaban y organizaban la práctica de los constructores, sino que también defendían los intereses de sus miembros, promovían la formación profesional y la innovación, y desarrollaban normas éticas y de seguridad. Su legado se extiende hasta hoy, ya que muchos colegios modernos se basan en los principios y estándares que estos pioneros establecieron.

En México, los colegios de edificadores tienen antecedentes desde principios del siglo pasado. Su creación fue impulsada por la creciente industrialización del país y en respuesta a la necesidad de estandarizar y profesionalizar el trabajo en el sector de la construcción.

En 1912, se creó la Sociedad de Ingenieros Mexicanos, una de las primeras organizaciones en reunir a profesionales de la construcción, la ingeniería y la arquitectura. En 1946, se fundaron el Colegio de Ingenieros Civiles de México y el Colegio de Arquitectos de la Ciudad de México y, en 1953, la Cámara Mexicana de la Industria de la Construcción.

Los colegios de edificadores en el contexto mexicano desempeñan un papel crucial en el crecimiento de la industria de la construcción, pues promueven la formación técnica y ética de sus miembros, los estándares de calidad y el respeto por las normas de seguridad. Son un ente regulador elemental para el aseguramiento de la responsabilidad y el profesionalismo en materia de proyectos de construcción.

En San Luis Potosí, el día 6 de noviembre de 2023 se firmó el acta constitutiva del Colegio Potosino de Edificadores A.C. de acuerdo con lo que señala el instrumento Treinta y siete mil ochocientos cuarenta y seis, tomo sexacentésimo nonagésimo cuarto del protocolo del licenciado Jesús Antonio Ávila Chalita, titular de la Notaría número trece del Primer Distrito Judicial del Estado de San Luis Potosí, con folio de inscripción ante el Instituto Registral y Catastral AC1-31018 de fecha 12 de febrero de 2024.

El Colegio Potosino de Edificadores A.C. es una organización profesional conformada por edificadores y administradores de obra, que tiene como misión el fomento de la profesionalización y la regulación del trabajo en el ámbito de la construcción. Busca asegurar el cumplimiento de los más altos estándares de calidad, ética y eficiencia en los proyectos de edificación en el Estado.

Este Colegio surge de la necesidad de contar con una organización que representara los intereses de los profesionales de la construcción potosinos, para promover el desarrollo urbano. Bajo los objetivos de fomentar la calidad en la construcción, promover la ética profesional, capacitar, actualizar, asesorar y representar profesionales, así como promover la sustentabilidad, organiza eventos y conferencias, diversas formas de capacitación constantes y ofrece certificaciones a los profesionales en el medio de la construcción.

A través de programas de capacitación, promoción de prácticas éticas y colaboración con el gobierno local, el Colegio Potosino de Edificadores ha impulsado proyectos de alto impacto en la región. Además, su enfoque en la responsabilidad social y la sostenibilidad ayuda a crear conciencia en el sector de la construcción sobre la importancia de minimizar el impacto ambiental y maximizar los beneficios sociales. Se trata de un ente esencial para la profesionalización y regulación de la construcción en San Luis Potosí, que contribuye activamente a la calidad de la infraestructura y el desarrollo urbano en el Estado.

A lo largo de la historia, la evolución de disciplinas como la ingeniería civil, la arquitectura y la gestión de proyectos, se han ido desarrollando hasta constituir un cuerpo de conocimientos que ha ido constituyendo la profesión de edificador y administrador de obra. Dado el cada vez más rápido crecimiento urbano y el desarrollo de obras públicas, en México se ha venido impulsando la creación de programas de estudio que combinan los conocimientos de diversas disciplinas relacionadas a la construcción.

La Carrera de **Edificador y Administrador de Obras** se estableció en San Luis Potosí en el año de **1977**, siendo que para el 2024 han egresado 41 generaciones.

De acuerdo con Paláu (2000, p.51-55) hacia el mes de octubre del 1976, bajo la responsabilidad del Arquitecto Francisco Marroquín Torres, entonces director de la Escuela de Arquitectura, apoyado en un excelente cuerpo docente, se realizó un documento que dio inicio a una intensa etapa de actividad académica

multidisciplinaria y produjo una entidad académica nueva, sustentada en un modelo estructural, con funciones y modalidades operativas complejas.

El concepto de Unidad del Hábitat fue producto del pensamiento de los arquitectos José Luis Santelices y Sofia Letelier, quienes elaboraron un plan de estudios con los arquitectos Pedro Gabay, Benito Delgadillo, Ernestina de la Maza, Luis Gerardo Blanco Ayala y otros profesores que denominaron "Plan de Estudios de la Unidad del Hábitat" y fue suscrito y enviado por el Arq. Marroquín al entonces rector de la Universidad Autónoma de San Luis Potosí Lic. Guillermo Delgado Robles, para que por su intermedio se hiciera llegar al Consejo Universitario.

Con el documento se expuso la pretensión del reemplazo de la Escuela de Arquitectura y su Plan de Estudios por una nueva y más dinámica estructura que albergara inicialmente cuatro posibles carreras, incluida la ya existente de Arquitectura, con el nombre de Unidad del Hábitat.

De esta manera, el 8 de agosto de 1977 fue aprobado el plan por el H. Consejo Directivo Universitario.

El 10 de agosto de 1977, el Lic. Jaime Berrones, Secretario de la Universidad, comunicó al Arquitecto Marroquín la aprobación y con ella comenzó un período trascendente para la enseñanza del diseño y la Arquitectura en San Luis Potosí.

Al tener su origen en la carrera de Arquitectura, la Unidad del Hábitat se basó en la consideración del diseño como una actitud de síntesis, de la que se desprendieron los principios que dieron origen, las condiciones que se establecieron para su estructura formal, funcional y operativa, así como la disposición hacia la síntesis, requisito indispensable para que esta condición cualitativa fuera desarrollada tanto en los alumnos como en los maestros.

Las carreras con sus talleres de síntesis se definieron como campos disciplinarios. Originalmente fueron ubicadas dentro de tres categorías; campo del pensamiento, campo del diseño y campo de la ejecución. Se ubicaron en el campo del pensamiento al filósofo y al crítico de la arquitectura. Al Arquitecto de la Unidad del Hábitat solamente dentro del campo del pensamiento y del diseño quitándole su injerencia en la construcción. Al diseñador de objetos y al diseñador gráfico en el campo del diseño y la ejecución, y por último, al edificador y administrador de obras se le ubicó solamente en el campo de la ejecución.

El perfil del arquitecto de la Unidad del Hábitat tuvo como característica principal la importancia de su actividad proyectual, esto es, como arquitecto diseñador disminuyendo su actividad constructiva al ser ésta realizada por el edificador. El Edificador y Administrador de Obras con un perfil de programador de obras y constructor, capaz de llevar a la realidad el proyecto arquitectónico, con lo que se le situó en el campo de la ejecución y desde su origen se señaló a esta carrera una dirección predominantemente tecnológica.

El edificador y Administrador de Obras ha desempeñado su preparación académica profesionalmente en diversos campos. Las condiciones del entorno lo han situado más allá de la edificación y se conocen casos de éxito en los que los profesionistas han incursionado en otras áreas de la industria de la construcción, como los es la construcción pesada, las obras viales y marítimas, obras municipales, obras industriales, entre otras.

Asimismo, existen profesionales que son muy bien apreciados en la Industria de la construcción en la que ejercen trabajos técnicos y administrativos que agregan valor en el propio estado de San Luis Potosí y en los diversos de la República, así como en el extranjero.

La formación tecnológica del Edificador y Administrador de Obras y la metodología de enseñanza y aprendizaje, recibida en la ahora Facultad del Hábitat, les ha permitido seguir con su formación académica. Además, han conseguido grados superiores al de licenciatura en temas de Administración de la Construcción, Valuación de Bienes e Inmuebles, Sustentabilidad, Sostenibilidad y otros.

Aunado a lo anterior, Edificadores y Administradores de Obras han ocupado importantes cargos tanto en la iniciativa privada como en el sector público, en todos casos poniendo muy en alto el nombre de la carrera.

En vista de todo lo anterior, establecer la conmemoración de un día dedicado a Edificadores y Administradores de Obras se amerita con el fin de reconocer el impacto social que tienen estos profesionales, así como de agradecer y resaltar el indispensable papel que representan en la creación de espacios de vida y trabajo seguros y funcionales.

Establecer el día del Edificador y Administrador de obras fomenta el orgullo profesional, motiva a estudiantes y profesional por igual a seguir contribuyendo e innovando y promueve la conciencia sobre la importancia de la construcción de calidad, sin mencionar que tendría un efecto valioso al inspirar a futuras generaciones interesadas en este campo a formarse en el mismo.

Es con base en todo lo mencionado, que se vería con agrado para todo el Gremio, **el establecimiento del día 10 de agosto de cada anualidad como el “DÍA DEL EDIFICADOR Y ADMINISTRADOR DE OBRAS”.**

Conforme lo anterior, elevo a la consideración de esta H. Asamblea Legislativa el siguiente

**PROYECTO  
DE  
DECRETO**

**ARTÍCULO ÚNICO.** SE DECLARA el día 10 de agosto de cada anualidad, como "DÍA DEL EDIFICADOR Y ADMINISTRADOR DE OBRAS" en el Estado de San Luis Potosí.

### **TRANSITORIOS**

**PRIMERO.** El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado "Plan de San Luis".

**SEGUNDO.** Con motivo de la celebración del "DÍA DEL EDIFICADOR Y ADMINISTRADOR DE OBRAS" en el Estado, a partir de la entrada en vigor de este Decreto, el Gobierno del Estado, en coordinación con los Colegios de Profesionistas del Ramo, entregará el día 10 de agosto de cada tres años, un reconocimiento al profesionista que durante ese lapso se haya destacado por la calidad de su trabajo en el ámbito de la construcción o su aportación al desarrollo urbano o en el ámbito académico o de investigación. El reconocimiento podrá consistir en un diploma o medalla y en un premio económico o de índole similar, según se acuerde.

### **ATENTAMENTE**

**EAO FRANCISCO LOMELÍ ROBLES MAC**

Presidente del Consejo Directivo del  
Colegio Potosino de Edificadores, A.C.



**CC. DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA LXIV LEGISLATURA  
DEL CONGRESO DEL ESTADO,  
P R E S E N T E S.**

Quien suscribe, **Brisseire Sánchez López**, diputada integrante del Grupo Parlamentario del Partido Verde Ecologista de México (PVEM), con fundamento en lo dispuesto por los artículos, 61 de la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí; 131 y 132 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí; 42, 47 y 52 del Reglamento del Congreso del Estado, presentó iniciativa que plantea modificar la **fracción V del artículo 98** de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí.

**EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

En la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí, que entró en vigor el 13 de septiembre del 2024, entre otros importantes temas establece un nuevo nombre a la antes comisión de Asuntos Indígenas, por la ahora titulada Comisión de Atención de Pueblos y comunidades Indígenas y Afromexicanas, estableciendo además en el artículo 98 lo correspondiente a sus atribuciones.

Es de relevante e importancia que en estas atribuciones como bien se señala se mencione la coordinación de acciones con el ámbito federal, estatal y municipal, puesto que es de esta forma como se puede lograr la atención integral y transversal de los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas en nuestra Entidad.

Sin embargo es incorrecta la referencia al Consejo Nacional de Atención a los Pueblos Indígenas, ya que como tal no existe, lo que sí es un Consejo Nacional de Pueblos Indígenas, el cual se integra por representantes de los pueblos indígenas y afromexicanos que se encarga de analizar, opinar y hacer propuestas a la Junta de Gobierno, así como al Director o Directora General del Instituto Nacional de Pueblos Indígenas, sobre las políticas, programas y acciones públicas para garantizar el reconocimiento e implementación de los derechos y el desarrollo de los pueblos indígenas.<sup>1</sup>

Luego entonces lo adecuado es referir la coordinación con el Instituto Nacional de Pueblos Indígenas al ser la instancia federal de atención a los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas en el país.

Cuadro comparativo de la propuesta de reforma:

---

<sup>1</sup> Ley del Instituto Nacional de los Pueblos Indígenas

LEY ORGÁNICA DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ. (VIGENTE)	PROPUESTA DE REFORMA A LA LEY ORGÁNICA DEL PODER LEGISLATIVO DE SAN LUIS POTOSÍ.
<p><b>ARTÍCULO 98. ...</b></p> <p>I a V. ...</p> <p>V. Los tocantes a la coordinación de acciones con el <del>Consejo Nacional de Atención a Pueblos Indígenas</del>, el Instituto de Desarrollo Humano y Social de los Pueblos y Comunidades Indígenas del Estado, y demás organismos estatales y municipales relacionados con la materia, cuando resulte necesario para el estudio y aclaración de los asuntos que le competen;</p> <p>VI. y VII. ...</p>	<p><b>ARTÍCULO 98. ...</b></p> <p>I a V. ...</p> <p>V. Los tocantes a la coordinación de acciones con el <b>Instituto Nacional de los Pueblos Indígenas</b>, el Instituto de Desarrollo Humano y Social de los Pueblos y Comunidades Indígenas del Estado, y demás organismos estatales y municipales relacionados con la materia, cuando resulte necesario para el estudio y aclaración de los asuntos que le competen;</p> <p>VI. y VII. ...</p>

En mérito de lo expuesto y fundado, someto a la consideración del Pleno del Congreso del Estado, el siguiente:

## PROYECTO

### DE DECRETO

**ÚNICO.** Se **REFORMA** el artículo 98 en su fracción V de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí, para quedar como sigue:

#### **ARTÍCULO 98. ...**

I. a V. ...

**V.** Los tocantes a la coordinación de acciones con el **Instituto Nacional de los Pueblos Indígenas**, el Instituto de Desarrollo Humano y Social de los Pueblos y Comunidades Indígenas del Estado, y demás organismos estatales y municipales relacionados con la materia, cuando resulte necesario para el estudio y aclaración de los asuntos que le competen;

VI. y VII. ...

### **TRANSITORIOS**

**PRIMERO.** Este Decreto entrará en vigencia el día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado "Plan de San Luis."

**SEGUNDO.** Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente decreto.

San Luis Potosí, S.L.P. a 08 de noviembre del 2024.

### **ATENTAMENTE**

**DIPUTADA BRISSEIRE SÁNCHEZ LÓPEZ**

PRESIDENTA DE LA COMISIÓN DE ATENCIÓN A PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS  
Y AFROMEXICANAS

**CC. DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA DIRECTIVA  
DE LA LXIV LEGISLATURA DEL H. CONGRESO  
DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ.  
P R E S E N T E S .-**

**DIP. JOSÉ ROBERTO GARCÍA CASTILLO**, integrante del Grupo Parlamentario del Movimiento de Regeneración Nacional de esta Sexagésima Cuarta Legislatura, en ejercicio de las facultades que me concede la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí en su numeral 61; la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí en sus artículos 131 y 132; y en apego a los artículos 42 y 46 del Reglamento del Congreso del Estado de San Luis Potosí, me permito someter a la consideración de esta Soberanía para discusión y en su caso aprobación; **Iniciativa con Proyecto de Decreto, mediante la cual se propone reformar el artículo 9 y adicionar el artículo 9 BIS de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí conforme a la siguiente:**

## **EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

México es la cuarta nación en diversidad biológica en el mundo. La mayor parte de esta biodiversidad se encuentra en territorios indígenas y se combina con la riqueza cultural de los pueblos.

En nuestro país, se reconocen 68 pueblos indígenas. En el último censo de población y vivienda realizado por el INEGI, identificó a 23.2 millones de personas de tres años y más que se auto identifican como indígenas, lo que equivale a un 19.4% de la población total de ese rango de edad.<sup>1</sup>

---

<sup>1</sup> [https://www.inegi.org.mx/contenidos/saladeprensa/aproposito/2022/EAP\\_PueblosInd22.pdf](https://www.inegi.org.mx/contenidos/saladeprensa/aproposito/2022/EAP_PueblosInd22.pdf)

La población total en hogares indígenas fue de 11,800, 247 personas, lo que equivale al 9.4 de la población total de nuestro país.

Para el Gobierno de la Cuarta Transformación, los pueblos indígenas y afroamericanos son sujetos fundamentales en el actual proceso de transformación nacional y la renovación de la vida pública.

En ese tenor de ideas, el pasado 05 de febrero del 2024, el entonces Presidente Andrés Manuel López Obrador presentó ante la Cámara de Diputados<sup>2</sup> un paquete de iniciativas para reformar la Constitución Federal, con el objeto de: “establecer derechos constitucionales y fortalecer ideales y principios relacionados con el humanismo, la justicia, la honestidad, la austeridad y la democracia.”<sup>3</sup>

Dentro de este paquete de iniciativas, se encontraba una en materia de pueblos indígenas y afroamericanos, que tenía por objeto modificar el artículo 2º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos para reconocer como sujetos de derecho público a los pueblos y comunidades indígenas y afroamericanos y por tanto con personalidad jurídica y patrimonio propio, con lo que jurídicamente se les reconoce una mejor situación que la de ser sujetos de interés público.

Algunos de los puntos más relevantes de la iniciativa son los siguientes:

1. Se define a las comunidades integrantes de un pueblo indígena, a aquellas que forman una unidad social, económica y cultural asentadas en un territorio y que reconocen autoridades propias de acuerdo con sus sistemas normativos.
2. Incorpora el reconocimiento de los pueblos y comunidades indígenas, incluyendo a los pueblos y comunidades afroamericanas, como sujetos de derecho público, con personalidad jurídica y patrimonio propio, así como su identidad cultural, con especial atención en el reconocimiento de los derechos de niñas, niños, adolescentes.
3. Garantiza el derecho a decidir conforme a sus sistemas normativos a sus representantes y sus formas internas de gobierno, de acuerdo con la Constitución y las leyes aplicables, y con excepción de no limitar los derechos político-electorales.

---

<sup>2</sup> <https://gaceta.diputados.gob.mx/>

<sup>3</sup> <https://www.gob.mx/segob/articulos/iniciativas-de-reforma-a-la-constitucion-358083>

4. Se establece que los pueblos y comunidades indígenas, podrán participar, en términos del artículo 3º constitucional, en la construcción de los modelos educativos para reconocer la composición pluricultural de la nación con base en sus culturas, lenguas y métodos de enseñanza y aprendizaje; se promueve el desarrollar, practicar, fortalecer y promover la medicina tradicional, así como la partería para la atención del embarazo, parto y puerperio; se establece el fomento a una alimentación nutritiva, el respeto y la integridad de lugares sagrados, así como el reconocimiento del trabajo comunitario.
5. Reconoce y asegura el derecho de las mujeres indígenas y afroamericanas a participar de manera efectiva y en condiciones de igualdad en los procesos de desarrollo integral de sus pueblos y comunidades, en la toma de decisiones de carácter público, en la promoción y respeto de sus derechos de acceso a la educación, a la salud, a la propiedad y a la posesión de la tierra y demás derechos humanos.
6. Fija el derecho a ser consultados y cooperar de buena fe para adoptar y aplicar las medidas que puedan causar impactos significativos en su vida o entorno, para lo cual les brinda asistencia jurisdiccional idónea. Por otro lado, establece que las autoridades, en el ámbito de sus competencias, establecerán las partidas específicas presupuestales para los pueblos y comunidades que administren y ejerzan conforme a las leyes de la materia. Asimismo, conservar su derecho a impugnar determinaciones por las vías legales pertinentes.
7. Las personas indígenas tendrán, en todo tiempo, el derecho a ser asistidas y asesoradas por personas intérpretes, traductoras, defensoras y peritas especializadas en derechos indígenas, pluralismo jurídico, perspectiva de género y diversidad cultural y lingüística.
8. Garantiza el derecho de la niñez, adolescencia y juventud indígenas y afroamericanos a una atención adecuada en sus propias lenguas para hacer efectivo el conocimiento y ejercicio pleno de sus derechos de acceso a la educación, a la salud, a las tecnologías, al arte, la cultura, el deporte y la capacitación para el trabajo, entre otros.

La iniciativa fue aprobada en ambas cámaras, la primera de ellas el 18 de septiembre en la Cámara de Diputados<sup>4</sup> y el Senado de la República la aprobó el 25 de septiembre.<sup>5</sup>

Ahora bien, el transitorio quinto del Decreto establece lo siguiente:

---

<sup>4</sup> <https://gaceta.diputados.gob.mx/PDF/66/2024/sep/20240918-III.pdf>

<sup>5</sup> <https://www.jornada.com.mx/noticia/2024/09/24/politica/senado-aprueba-reforma-sobre-pueblos-indigenas-y-afroamericanos-1005>

*Las autoridades de los tres órdenes de gobierno, en el ámbito de su competencia, deben realizar las adecuaciones normativas que aseguren las características de la libre determinación y autonomía de los pueblos y comunidades indígenas y afroamericanas, en el marco de la unidad nacional en los términos que establece esta Constitución, así como su reconocimiento como sujetos de derecho público y el respeto irrestricto a sus derechos; lo anterior, en un plazo de ciento ochenta días naturales, contados a partir de la entrada en vigor del presente Decreto.*

Por tal motivo y en aras de dar un cabal cumplimiento al artículo quinto transitorio del Decreto por el que se reforma, adiciona y deroga el artículo 2º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de Pueblos y Comunidades Indígenas y Afroamericanas, es que pongo a la consideración de esta Soberanía la presente iniciativa.

Finalmente es menester señalar que la iniciativa está construida desde una perspectiva integral e intercultural. Es integral dado que reconoce un conjunto de derechos que abarcan los diversos temas y reivindicaciones planteadas por los pueblos y comunidades indígenas y afroamericanas, y es intercultural porque es el resultado de un proceso de diálogo en el que se han considerado sus visiones y perspectivas culturales.

Por las razones expuestas en los párrafos que anteceden, propongo que la reforma quede de la siguiente manera:

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO VIGENTE	CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO PROPUESTA
<p>ARTÍCULO 9º. El Estado de San Luis Potosí tiene una composición pluriétnica, pluricultural, y multilingüística, sustentada originalmente en sus pueblos indígenas. Reconoce la existencia histórica y vigente en su territorio de los pueblos Nahuas; Teének o Huastecos; y Xí'iyu; así como la presencia regular de los Wirrarika o Huicholes; y la población Afroamericana.</p> <p>El Estado reconoce la existencia histórica y vigente en su territorio de los pueblos Nahuas; Teének o Huastecos; y Xí'iyu; así como la presencia regular de los Wirrarika o Huicholes; y la población Afroamericana.</p> <p>Asegurando la unidad de la Nación la ley establecerá sus derechos y obligaciones conforme a las bases siguientes:</p> <p>I y II ...</p>	<p>ARTÍCULO 9º. El Estado de San Luis Potosí tiene una composición pluricultural, <b>multiétnica</b>, y multilingüística, sustentada originalmente en sus pueblos indígenas, <b>que son aquellas colectividades con una continua histórica de las sociedades precoloniales establecidas en el territorio nacional; y que conservan, desarrollan y transmiten sus instituciones sociales, normativas, económicas, culturales y políticas, o parte de ellas.</b></p> <p>...</p> <p>...</p>

III. Las comunidades integrantes de un pueblo indígena son aquellas que forman una unidad política, social, económica y cultural; asentada en un territorio y que reconocen autoridades propias de acuerdo con sus usos y costumbres. La ley establecerá los mecanismos y criterios para la identificación y delimitación de las mismas, tomando en cuenta además de los anteriores, los criterios etnolingüísticos;

IV a IX ...

**III. La ley establecerá los mecanismos y criterios para la identificación y delimitación de las mismas, tomando en cuenta además de los anteriores, los criterios etnolingüísticos;**

IV a IX ...

X. En los términos que establece la Constitución federal y las demás leyes de la materia, y dentro de los ámbitos de competencia del Estado y municipios, los pueblos y comunidades indígenas tendrán derecho a la preservación de la naturaleza, y de los recursos que se encuentran ubicados en sus tierras o en la totalidad del hábitat que ocupan o disfrutan, así como preferencia en el uso y disfrute de los mismos;

XI. La jurisdicción indígena y sus competencias se corresponden con la organización social y el espacio geográfico o territorios donde se asientan las comunidades. Las comunidades indígenas elegirán y designarán a sus representantes y órganos de autoridad internos, y ante los ayuntamientos, en correspondencia con sus sistemas normativos y formas de organización comunitaria. La ley reglamentaria establecerá las bases al respecto, observando el principio de paridad de género conforme a las normas aplicables;

XII y XIII ...

XIV. La ley establecerá los casos y procedimientos para que los sistemas normativos que las comunidades indígenas utilizan para la solución y regulación de sus conflictos internos, sean validados por los jueces y tribunales correspondientes. Las personas indígenas tendrán

X. En los términos que establece la Constitución federal y las demás leyes de la materia, y dentro de los ámbitos de competencia del Estado y municipios, los pueblos y comunidades indígenas tendrán derecho a la preservación de la **bioculturalidad**, naturaleza, de los recursos que se encuentran ubicados en sus tierras o en la totalidad del hábitat que ocupan o disfrutan, **incluidos sus lugares sagrados, declarados así por la autoridad competente**, así como la preferencia en el uso y disfrute de los mismos;

XI. La jurisdicción indígena y sus competencias se corresponden con la organización social y el espacio geográfico o territorios donde se asientan las comunidades. Las comunidades indígenas elegirán y designarán a sus representantes y órganos de autoridad internos, y ante los ayuntamientos, en correspondencia con sus sistemas normativos y formas de organización comunitaria. La ley reglamentaria establecerá las bases al respecto, observando el principio de paridad de género y **pluriculturalidad** conforme a las normas aplicables;

XII y XIII ...

XIV. La ley establecerá los casos y procedimientos para que los sistemas normativos que las comunidades indígenas utilizan para la solución y regulación de sus conflictos internos, sean validados por los jueces y tribunales correspondientes. Las personas indígenas **tienen, en todo tiempo, el derecho a ser asistidas y**



derecho a contar durante todo el procedimiento, con el auxilio de un traductor y un defensor que tengan conocimiento de su lengua y cultura;

**asesoradas por personas intérpretes, traductoras, defensoras y peritas especializadas en derechos indígenas, pluralismo jurídico, perspectiva de género, y diversidad cultural y lingüística;**

XV y XVI ...

...

a) a h) ...

NO EXISTE CORRELATIVO.

XV y XVI ...

...

a) a h) ...

**i) Ser consultados sobre las medidas legislativas o administrativas que se pretendan adoptar, cuando estas puedan causar afectaciones o impactos significativos en su vida o entorno, con la finalidad de obtener su consentimiento o, en su caso, llegar a un acuerdo sobre tales medidas.**

**Las consultas indígenas se realizarán de conformidad con principios y normas que garanticen el respeto y el ejercicio efectivo de los derechos sustantivos de los pueblos indígenas reconocidos en esta Constitución.**

**Cuando la medida administrativa que se pretenda adoptar beneficie a un particular, el costo de la consulta debe ser cubierto por éste.**

**La persona física o moral que obtenga un lucro por las medidas administrativas objeto de consulta debe otorgar a los pueblos y comunidades indígenas un beneficio justo y equitativo, en los términos que establezcan las leyes aplicables.**

**Los pueblos y comunidades indígenas son los únicos legitimados para impugnar, por las vías jurisdiccionales establecidas, el incumplimiento del derecho reconocido en esta fracción. La ley de la materia regulará los términos, condiciones y procedimientos para llevar a cabo la impugnación.**

**j) Promover el uso, desarrollo, preservación, estudio y difusión de las lenguas indígenas como un elemento constitutivo de la diversidad cultural del Estado, así como una política lingüística multilingüe que permita su uso en los espacios públicos y privados.**

NO EXISTE CORRELATIVO.

El Congreso del Estado y los ayuntamientos en el ámbito de sus respectivas competencias, establecerán equitativamente las partidas específicas en los presupuestos de egresos que aprueben, para cumplir con las disposiciones de este artículo, así como las formas y procedimientos para que las comunidades participen en su ejercicio y vigilancia.

...

NO EXISTE CORRELATIVO.

El Congreso del Estado y los ayuntamientos en el ámbito de sus respectivas competencias, establecerán equitativamente las partidas específicas en los presupuestos de egresos que aprueben, para cumplir con las disposiciones de este artículo, así como las formas y procedimientos para que las comunidades participen en su ejercicio y vigilancia. **En ningún caso, el monto del presupuesto asignado será inferior al otorgado en el ejercicio inmediato anterior.**

...

**ARTICULO 9 BIS.** Esta Constitución reconoce a los pueblos y comunidades afromexicanas, cualquiera que sea su autodenominación, como parte de la composición pluricultural del Estado. Tendrán en lo conducente los derechos señalados en los apartados anteriores de este artículo, a fin de garantizar su desarrollo e inclusión social, en los términos que establezca esta Constitución, así como su libre determinación.

Los pueblos y comunidades afromexicanas se integran por descendientes de personas originarias de poblaciones del continente africano trasladadas y asentadas en el territorio nacional desde la época colonial, con formas propias de organización social, económica, política y cultural, o parte de ellas, y afirman su existencia como colectividades culturalmente diferenciadas.

Los pueblos y comunidades afromexicanas tienen el carácter de sujetos de derecho público, con personalidad jurídica y patrimonio propio. Tienen además derecho a:

**I. La protección de su identidad cultural, modos de vida, expresiones espirituales y de todos los elementos que integran su patrimonio cultural, material e inmaterial y**

su propiedad intelectual colectiva, en los términos que establezca la ley;

II. La promoción, reconocimiento y protección de sus conocimientos, aportes y contribuciones en la historia y la diversidad cultural del Estado, debiendo quedar insertas en las modalidades y niveles del Sistema Educativo Estatal, y

III. Ser incluidos en la producción y registros de datos, información, estadísticas, censos y encuestas oficiales, para lo cual las instituciones competentes establecerán los procedimientos, métodos y criterios para inscribir su identidad y autoadscripción.

Esta Constitución reconoce y el Estado garantiza el derecho de las mujeres indígenas y afroamericanas a participar de manera efectiva y en condiciones de igualdad sustantiva en los procesos de desarrollo integral de sus pueblos y comunidades; en la toma de decisiones de carácter público; en la promoción y respeto de sus derechos de acceso a la educación, a la salud, a la propiedad y a la posesión de la tierra y demás derechos humanos.

Se reconoce y garantiza el derecho de la niñez, adolescencia y juventud indígena y afroamericana a una atención adecuada, en sus propias lenguas, para hacer efectivo el conocimiento y ejercicio pleno de sus derechos de acceso a la educación, a la salud, a la tecnología, al arte, la cultura, el deporte y la capacitación para el trabajo, entre otros.

Asimismo, para garantizar una vida libre de exclusión, discriminación y violencia, en especial de la violencia sexual y de género, y para establecer políticas dirigidas a prevenir y atender las adicciones, con visión de respeto a sus identidades culturales.

El Estado reconoce los mismos derechos a las comunidades que sean equiparables a las descritas en el contenido del artículo noveno y este artículo.

Con base en lo señalado en los párrafos que anteceden, solicito a este H. Cuerpo Colegiado, tenga a bien dictar la siguiente iniciativa con proyecto de decreto, misma que se precisa de forma puntual de la siguiente manera:

## P R O Y E C T O D E D E C R E T O.

**ÚNICO.** Se **REFORMA** el artículo 9 y se **ADICIONA el artículo 9 BIS**, de la **Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí** para quedar como sigue:

ARTÍCULO 9°. El Estado de San Luis Potosí tiene una composición pluricultural, **multiétnica**, y multilingüística, sustentada originalmente en sus pueblos indígenas, **que son aquellas colectividades con una continua histórica de las sociedades precoloniales establecidas en el territorio nacional; y que conservan, desarrollan y transmiten sus instituciones sociales, normativas, económicas, culturales y políticas, o parte de ellas.**

...

...

**III. La ley establecerá los mecanismos y criterios para la identificación y delimitación de las mismas, tomando en cuenta además de los anteriores, los criterios etnolingüísticos;**

IV a IX ...

**X.** En los términos que establece la Constitución federal y las demás leyes de la materia, y dentro de los ámbitos de competencia del Estado y municipios, los pueblos y comunidades indígenas tendrán derecho a la preservación de la **bioculturalidad**, naturaleza, de los recursos que se encuentran ubicados en sus tierras o en la totalidad del hábitat que ocupan o disfrutan, **incluidos sus lugares sagrados, declarados así por la autoridad competente**, así como la preferencia en el uso y disfrute de los mismos;

**XI.** La jurisdicción indígena y sus competencias se corresponden con la organización social y el espacio geográfico o territorios donde se asientan las comunidades. Las

comunidades indígenas elegirán y designarán a sus representantes y órganos de autoridad internos, y ante los ayuntamientos, en correspondencia con sus sistemas normativos y formas de organización comunitaria. La ley reglamentaria establecerá las bases al respecto, observando el principio de paridad de género y **pluriculturalidad** conforme a las normas aplicables;

XII y XIII ...

XIV. La ley establecerá los casos y procedimientos para que los sistemas normativos que las comunidades indígenas utilizan para la solución y regulación de sus conflictos internos, sean validados por los jueces y tribunales correspondientes. Las personas indígenas **tienen, en todo tiempo, el derecho a ser asistidas y asesoradas por personas intérpretes, traductoras, defensoras y peritas especializadas en derechos indígenas, pluralismo jurídico, perspectiva de género, y diversidad cultural y lingüística;**

XV y XVI ...

...

a) a h) ...

**i) Ser consultados sobre las medidas legislativas o administrativas que se pretendan adoptar, cuando estas puedan causar afectaciones o impactos significativos en su vida o entorno, con la finalidad de obtener su consentimiento o, en su caso, llegar a un acuerdo sobre tales medidas.**

**Las consultas indígenas se realizarán de conformidad con principios y normas que garanticen el respeto y el ejercicio efectivo de los derechos sustantivos de los pueblos indígenas reconocidos en esta Constitución.**

**Cuando la medida administrativa que se pretenda adoptar beneficie a un particular, el costo de la consulta debe ser cubierto por éste.**

**La persona física o moral que obtenga un lucro por las medidas administrativas objeto de consulta debe otorgar a los pueblos y comunidades indígenas un beneficio justo y equitativo, en los términos que establezcan las leyes aplicables.**

**Los pueblos y comunidades indígenas son los únicos legitimados para impugnar, por las vías jurisdiccionales establecidas, el incumplimiento del derecho reconocido en esta fracción. La ley de la materia regulará los términos, condiciones y procedimientos para llevar a cabo la impugnación.**

**j) Promover el uso, desarrollo, preservación, estudio y difusión de las lenguas indígenas como un elemento constitutivo de la diversidad cultural del Estado, así como una política lingüística multilingüe que permita su uso en los espacios públicos y privados.**

El Congreso del Estado y los ayuntamientos en el ámbito de sus respectivas competencias, establecerán equitativamente las partidas específicas en los presupuestos de egresos que aprueben, para cumplir con las disposiciones de este artículo, así como las formas y procedimientos para que las comunidades participen en su ejercicio y vigilancia. **En ningún caso, el monto del presupuesto asignado será inferior al otorgado en el ejercicio inmediato anterior.**

...

**ARTICULO 9 BIS.** Esta Constitución reconoce a los pueblos y comunidades afromexicanas, cualquiera que sea su autodenominación, como parte de la composición pluricultural del Estado. Tendrán en lo conducente los derechos señalados en los apartados anteriores de este artículo, a fin de garantizar su desarrollo e inclusión social, en los términos que establezca esta Constitución, así como su libre determinación.

Los pueblos y comunidades afromexicanas se integran por descendientes de personas originarias de poblaciones del continente africano trasladadas y asentadas en el territorio nacional desde la época colonial, con formas propias de organización social, económica, política y cultural, o parte de ellas, y afirman su existencia como colectividades culturalmente diferenciadas.

Los pueblos y comunidades afromexicanas tienen el carácter de sujetos de derecho público, con personalidad jurídica y patrimonio propio. Tienen además derecho a:

I. La protección de su identidad cultural, modos de vida, expresiones espirituales y de todos los elementos que integran su patrimonio cultural, material e inmaterial y su propiedad intelectual colectiva, en los términos que establezca la ley;

II. La promoción, reconocimiento y protección de sus conocimientos, aportes y contribuciones en la historia y la diversidad cultural del Estado, debiendo quedar insertas en las modalidades y niveles del Sistema Educativo Estatal, y

III. Ser incluidos en la producción y registros de datos, información, estadísticas, censos y encuestas oficiales, para lo cual las instituciones competentes establecerán los procedimientos, métodos y criterios para inscribir su identidad y autoadscripción.

Esta Constitución reconoce y el Estado garantiza el derecho de las mujeres indígenas y afromexicanas a participar de manera efectiva y en condiciones de igualdad sustantiva en los procesos de desarrollo integral de sus pueblos y comunidades; en la toma de decisiones de carácter público; en la promoción y respeto de sus derechos de acceso a la educación, a la salud, a la propiedad y a la posesión de la tierra y demás derechos humanos.

**Se reconoce y garantiza el derecho de la niñez, adolescencia y juventud indígena y afroamericana a una atención adecuada, en sus propias lenguas, para hacer efectivo el conocimiento y ejercicio pleno de sus derechos de acceso a la educación, a la salud, a la tecnología, al arte, la cultura, el deporte y la capacitación para el trabajo, entre otros.**

## **T R A N S I T O R I O S**

**Primero.** -Este decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado "Plan de San Luis".

**Segundo.** -El Poder Ejecutivo deberá realizar las adecuaciones a sus disposiciones normativas y administrativas aplicables, en un plazo de ciento ochenta días naturales contados a partir de la entrada en vigor del presente Decreto.

**Tercero.** -El Poder Ejecutivo dispondrá que el texto normativo íntegro del presente Decreto se traduzca a las lenguas de los pueblos indígenas y afroamericanos; y ordenará su difusión en los medios oficiales correspondientes.

**Cuarto.** -Los 58 Municipios del Estado, deberán realizar las adecuaciones correspondientes a sus disposiciones administrativas y normativas aplicables, en un plazo de ciento ochenta días naturales contados a partir de la entrada en vigor del presente Decreto.

**Quinto.** -Se derogan todas aquellas disposiciones que contravengan lo dispuesto en el presente decreto.

*San Luis Potosí, S.L.P., a siete de noviembre de dos mil veinticuatro.*

**A T E N T A M E N T E**

**DIP. JOSÉ ROBERTO GARCÍA CASTILLO**

# Punto de Acuerdo



**CC. DIPUTADAS Y DIPUTADOS SECRETARIOS  
DE LA LXIV LEGISLATURA DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ  
P R E S E N T E.-**

El suscrito **Diputado Cuauhtli Fernando Badillo Moreno**, integrante de esta Soberanía, en ejercicio de la atribución que me confieren los artículos, 61 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, 136 y 137 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo; 49, 50, 51, 52 y demás relativos del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, me permito someter a la consideración de esta Honorable Legislatura, el presente **Punto de Acuerdo**<sup>1</sup>, por el cual se exhorta respetuosamente a los 59 Ayuntamientos de la entidad a llevar a cabo Consultas a Personas con Discapacidad, para la elaboración de sus Planes Municipales de Desarrollo, en cumplimiento del artículo 4.3 de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad y con aplicación de las Directrices para la Consulta a las Personas con Discapacidad de la Organización de las Naciones Unidas, considerando la obligación de México como signatario de la Convención y en atención al principio Pro-persona establecido en el artículo primero de nuestra Constitución federal.

### **ANTECEDENTES**

La Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad (CDPD) es un tratado internacional adoptado por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 13 de diciembre de 2006. La CDPD representa un hito significativo en la promoción y protección de los derechos humanos de las personas con discapacidad<sup>2</sup>.

#### **Orígenes y Objetivos**

La CDPD surgió de la necesidad de abordar las barreras y discriminación que enfrentan las personas con discapacidad en todo el mundo. Su objetivo principal es:

- Promover la igualdad y la no discriminación.
- Garantizar la accesibilidad y la inclusión.
- Proteger los derechos humanos de las personas con discapacidad.

#### **Estructura y Contenido**

La CDPD consta de 50 artículos que abordan aspectos clave como:

- Igualdad y no discriminación (Art. 5)
- Accesibilidad (Art. 9)
- Participación política y pública (Art. 29)
- Educación (Art. 24)
- Empleo (Art. 27)
- Salud (Art. 25)

---

<sup>1</sup> Elaborado por O.D.R.M

<sup>2</sup> <https://www.ohchr.org/es/treaty-bodies/crpd/background-convention>

## **Ratificación e Implementación**

México firmó la CDPD el 30 de marzo de 2007 y la ratificó el 17 de diciembre de 2008. La Convención entró en vigor el 3 de mayo de 2008. Los Estados Parte se comprometen a implementar medidas legislativas, administrativas y de política pública para garantizar los derechos reconocidos en la Convención.

## **JUSTIFICACIÓN**

### **Contexto y Fundamentación Legal**

**Cumplimiento de Obligaciones Internacionales:** México es signatario de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, la cual establece en su artículo 4.3 la obligación de los Estados Parte de consultar y colaborar activamente con las personas con discapacidad en la elaboración y aplicación de políticas y legislación que les afecten. Este compromiso internacional requiere la implementación de mecanismos efectivos de consulta en todos los niveles de gobierno, incluido el municipal.

**Participación Inclusiva en los Planes Municipales de Desarrollo:** Los Planes Municipales de Desarrollo son instrumentos clave para la planificación y ejecución de políticas públicas a nivel local. Incluir la voz de las personas con discapacidad en su elaboración no solo es un mandato legal, sino que también garantiza que estos planes reflejen adecuadamente las necesidades y aspiraciones de toda la ciudadanía, promoviendo una verdadera inclusión social.

**Derechos Humanos y Democracia Directa:** La participación activa de las personas con discapacidad en la toma de decisiones que les afectan es un derecho humano fundamental. Promover consultas inclusivas refuerza los principios de democracia directa, donde todos los ciudadanos, independientemente de sus condiciones, tienen la oportunidad de influir en las políticas públicas. Esto no solo fortalece la democracia, sino que también promueve un sentido de pertenencia y corresponsabilidad entre la ciudadanía y los gobiernos municipales.

**Legitimidad y Eficacia de las Políticas Públicas:** Las políticas y planes que se desarrollan con la participación activa de las personas con discapacidad son más legítimos y eficaces. Las consultas previas, libres e informadas aseguran que las medidas adoptadas reflejen las necesidades reales de este grupo, evitando políticas mal diseñadas o ineficaces. Esto resulta en una mejor utilización de los recursos públicos y en una mayor satisfacción ciudadana.

### **Importancia y Urgencia**

**Antecedente Judicial Importante:** Un antecedente clave es la sentencia del amparo 306/2022<sup>3</sup> del Juzgado Segundo de Distrito del Noveno Circuito, impulsado por la

---

<sup>3</sup> <https://www.astrolabio.com.mx/juzgado-invalida-plan-municipal-de-desarrollo-de-slp/>

Fundación Gilberto Rincón Gallardo con apoyo jurídico del Colectivo Praxis Combativa<sup>4</sup>, que invalidó el Plan Municipal de Desarrollo de la capital potosina debido a la falta de consulta. Gracias a este fallo, en el Municipio de San Luis Potosí se estableció, en su momento, una consulta que logró dar legitimidad a su Plan Municipal de Desarrollo. Este caso subraya la importancia de realizar consultas adecuadas para asegurar la validez y legitimidad de los planes municipales.

Evitar la Improvisación: La falta de un marco legal claro ha llevado a improvisaciones en el proceso de consulta a personas con discapacidad por parte del legislativo y otras autoridades. Esto ha resultado en inconsistencias y falta de claridad, afectando la calidad de las consultas y la confianza de la ciudadanía. En atención a ello ya existen dos iniciativas para establecer una Ley de Consulta a Personas con Discapacidad, con turnos 309 y 321, una ciudadana y una presentada por el impulsor de este punto de acuerdo; si bien el proceso de dictaminación ya está en marcha para eventualmente tener procedimientos de consulta es importante tener presente que independientemente de ello, existe la necesidad de llevar a cabo las consultas y así evitar violar los derechos humanos inherentes; para ello se puede hacer uso de las Directrices para la Consulta a las Personas con Discapacidad de la Organización de las Naciones Unidas (ONU)<sup>5</sup> que proporcionan un marco claro y detallado para asegurar que estas consultas sean inclusivas, accesibles y efectivas.

Experiencias Diversas y Colaboración: La existencia de diversas propuestas y experiencias en la elaboración de planes de desarrollo es positiva y enriquecedora. La colaboración entre diferentes actores, incluyendo la ciudadanía, organizaciones civiles y autoridades, permite construir un marco normativo más robusto y adecuado a las realidades locales.

### **Principio constitucional Pro-persona**

Aunado a los argumentos esgrimidos es fundamental recordar la existencia del principio *Pro-persona* que consagrado en el artículo 1 constitucional:

“Artículo 1o. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

---

<sup>4</sup> <https://www.elsoldesanluis.com.mx/local/ser-una-persona-con-discapacidad-en-san-luis-potosi-implica-discriminacion-ana-laura-y-ana-paula-9211824.html>

<sup>5</sup> [https://www.un.org/sites/un2.un.org/files/spanish\\_un\\_consultation\\_guidelines.pdf](https://www.un.org/sites/un2.un.org/files/spanish_un_consultation_guidelines.pdf)

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley...”

De conformidad con lo previsto en el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, todas las autoridades del país, sin excepción, dentro del ámbito de sus competencias, se encuentran obligadas a velar no sólo por los derechos humanos contenidos en nuestra Carta Magna, sino también por aquellos contenidos en los instrumentos internacionales celebrados por el Estado Mexicano, adoptando la interpretación más favorable al derecho humano de que se trate, lo que se conoce en la doctrina como principio pro persona.

### **Importancia de que el Punto de Acuerdo se resuelva de manera expedita**

Según la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de San Luis Potosí, los Planes Municipales de Desarrollo deben publicarse dentro de los primeros cuatro meses a partir del inicio de la administración. La Ley lo establece así:

“ARTICULO 121. Los ayuntamientos con apoyo, en su caso, del organismo referido en el artículo 104 BIS de este Ordenamiento, planearán sus actividades en un Plan Municipal de Desarrollo, que deberá elaborarse y publicarse en un plazo no mayor de cuatro meses a partir de la instalación del ayuntamiento.”<sup>6</sup>

Por lo que debido al momento de la presentación del presente punto de acuerdo ya ha transcurrido más de un mes de la instalación de los ayuntamientos, por lo que se considera pertinente hacer este exhorto lo antes posible.

## **CONCLUSIÓN**

Por todo lo anteriormente expuesto, es necesario y urgente que los 59 municipios de San Luis Potosí lleven a cabo consultas de acuerdo con el artículo 4.3 de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad en la elaboración de sus Planes Municipales de Desarrollo, retomando las Directrices para la Consulta a las Personas con Discapacidad de la ONU. Este punto de acuerdo no solo implica cumplir con nuestras obligaciones internacionales, sino que también conlleva a consolidar el compromiso con los derechos humanos y la inclusión, promoviendo una participación efectiva y significativa de las personas con discapacidad en la toma de decisiones que afectan sus vidas.

---

<sup>6</sup>[http://congresosanluis.gob.mx/sites/default/files/unpload/legislacion/leyes/2024/10/Ley\\_Organica\\_del\\_Municipio\\_Libre\\_del\\_Estado\\_25\\_Sept\\_2024.pdf](http://congresosanluis.gob.mx/sites/default/files/unpload/legislacion/leyes/2024/10/Ley_Organica_del_Municipio_Libre_del_Estado_25_Sept_2024.pdf)

Las Directrices para la Consulta a las Personas con Discapacidad de la ONU fueron elaboradas por el Equipo de Discapacidad de la Oficina Ejecutiva del Secretario General en colaboración con los miembros de la red de puntos focales de la Estrategia de las Naciones Unidas para la Inclusión de la Discapacidad (UNDIS), la Alianza Internacional de la Discapacidad y otras organizaciones de la sociedad civil. El objetivo de las directrices es brindar orientación sobre el modo de consultar y colaborar activamente con las personas con discapacidad y las organizaciones que las representan en todos los procesos de adopción de decisiones que se refieran específicamente a la discapacidad.

Derivado de lo argumentado, respetuosamente se plantea reconsiderar el Programa de Empleo Temporal como herramienta de combate a los incendios forestales y mecanismo de coordinación con los núcleos agrarios. Por lo expuesto, someto a consideración de esta soberanía el siguiente:

### **PUNTO DE ACUERDO**

**ÚNICO.-** El Congreso del Estado de San Luis Potosí exhorta respetuosamente a los 59 Ayuntamientos de la entidad a llevar a cabo Consultas a Personas con Discapacidad, para la elaboración de sus Planes Municipales de Desarrollo, en cumplimiento del artículo 4.3 de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad y con aplicación de las Directrices para la Consulta a las Personas con Discapacidad de la Organización de las Naciones Unidas, considerando la obligación de México como signatario de la Convención y en atención al principio Pro-persona establecido en el artículo primero de nuestra Constitución federal.

**San Luis Potosí, Ciudad y Estado, a 6 de noviembre del año 2024.**

**Diputado Cuauhtli Fernando Badillo Moreno**